

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL SAS
DEMANDADO:	DIEGO EDISSON LUGO MOTTA
RADICACIÓN:	180014003002 20150071000

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1158

El señor LUIS CARLOS PALACIOS VARGAS, quien manifiesta actuar como representante legal de RISK AND TECH ADVISORS SAS, presenta escrito recibido por este Despacho el día **19 de marzo de 2024**, mediante el cual, confiere poder a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA para actuar como apoderada del FIDEICOMISO RISK, parte demandante dentro de la presente litis.

Al respecto y verificado el expediente, se advierte que, FIDEICOMISO RISK AND TECH ADVISORS SAS, no ostenta la calidad de demandante, cesionario, subrogatorio o alguna otra figura que le permita actuar como ejecutante dentro del presente proceso, por consiguiente, se denegara lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada el día 19 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4df9985807eee05c3c935fe315efb7a9e9417f575f3399888f6b5488020b7a**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
ACUMULADO:	OLIVA SARRIA
DEMANDADO:	WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA
RADICADO PRINCIPAL:	180014003002 20150078500
RADICADO ACUMULADO:	180014003003 20160034600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1101

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado judicial del Banco BBVA, presenta escrito recibido por este despacho el **11 de abril de 2024**, a través de correo electrónico, en el cual, solicita se ordene la entrega de los títulos del demandado, por valor de \$377.719.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso presente proceso pendiente de pago, razón por la cual, el Despacho denegará la solicitud de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la petición de pago de títulos judiciales elevada por el extremo activo el 11 de abril de 2024, conforme lo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c087ace648398c144b1d4b049b1602f043cf2f1a395b16e38d2a182b0d6719**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORROCARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	ALEXANDER SALAS BERMEO
RADICACIÓN:	180014003002 20160002500

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1159

La Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, presenta escrito recibido por este despacho el día 14 de marzo de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual allega el poder otorgado a su favor para representar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar

Al respecto, revisado el memorial poder, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y tarjeta profesional No. 315.046 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5be1036f965ce7035f7c939b97dfe198241ed17a8204b51cc04f6ddfa423e66**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S
DEMANDADO:	POLO LOZADA LILIANA
RADICADO:	180014003002 20160048900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1160

La Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, presenta escrito recibido por este despacho el **19 de marzo de 2024**, a través de correo electrónico, mediante el cual, allego memorial poder y solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante FIDEICOMISO RISK – AYS.

De las documentales allegadas y verificado el proceso de la referencia, observa este despacho que, FIDEICOMISO RISK – AYS no actúa como demandante dentro de la presente litis, por tanto, se denegará no solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la petición presentada por la Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA el 19 de marzo de 2024, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a985b0aa20c02d3db73e891cd6707de39d05e44efb9780a8ee29c95ec303d1**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
SUBROGATARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO:	DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ MARTHA CARVAJAL BEDOYA
RADICADO:	180014003002 20170022400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1161

Mediante auto N° 1973 del 14 de agosto de 2018, este Despacho nombró como Curadora Ad-Litem a la doctora ROSARIO ESPAÑA QUIROZ, sin que a la fecha el profesional del derecho hubiera aceptado el nombramiento o concurrido a las diligencias. Por consiguiente, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 y 49 del C.G. del P., procederá a relevarlo de su designación.

De otra parte, con el fin de seguir avante con el trámite de la presente causa se requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del curador ad-litem, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

DISPONE

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora ROSARIO ESPAÑA QUIROZ, y, en su defecto nómbrese a la doctora DAYAHANA VALENCIA PACHÓN, en representación de la demandada MARTHA CARVAJAL BEDOYA, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dayavp97@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que se realice del presente auto en estado, notifique a la curadora ad-litem DAYAHANA VALENCIA PACHÓN, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2149b2a0caecd03b92e4b8e3789f50820d3879ac907d1c0d09d2358b7cc4f**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	HUMBERTO LEON RAMIREZ HERNANDEZ
RADICADO:	180014003002 20170039900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1162

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de abril de 2024, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64006f3c8ab9516d07fecbb21b3c8a07cd0212dd77c1a1570255bfa7ac21b4f8**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CESIONARIO:	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.
DEMANDADO:	AURELIO RAMOS URQUIJO
RADICADO:	180014003002 20170052600

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1234

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **16 de abril de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO DE BOGOTÁ S.A. representada en este acto por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, en su condición de Apoderado Especial, y, el cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, representada también por su Apoderada General, la Dra. JULIANA LUNA VILLEGAS, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A** hace a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**.

No obstante, en la misma petición en líneas subsiguientes se arrima una posterior solicitud de cesión del crédito celebrada entre el cedente PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, representado en este acto por el Dr. Esteban Botero Ospina, en su condición de Apoderado Especial, y, el cesionario GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., representado por el Dr. Oscar Mauricio Peláez, en su calidad de representante legal, conforme contrato adjunto.

Por lo anterior, se acepta la cesión del crédito que **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT** hace a favor del cesionario **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, y, se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**, demandante en el asunto, a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER al **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, como cesionario de los derechos litigiosos que le correspondan dentro del presente proceso al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT** conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

06

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98d0d045d1709eef584562df813c57fec803bad614fa5e601d9b18638e6e9900

Documento generado en 02/05/2024 03:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EFREN TORRES SANCHEZ
DEMANDADO:	SAMIR VILLEROS CERVANTES
RADICADO:	180014003002 20180017000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1163

Mediante auto N° 1658 del 18 de diciembre de 2023, este Despacho nombró como Curadora Ad-Litem al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, sin que a la fecha el profesional del derecho hubiera aceptado el nombramiento o concurrido a las diligencias. Por consiguiente, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 y 49 del C.G. del P., procederá a relevarlo de su designación.

De otra parte, con el fin de seguir avante con el trámite de la presente causa se requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del curador ad-litem, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, y, en su defecto nómbrese a la doctora KAREN LIZETH SEPÚLVEDA HOME, en representación del demandado SAMIR VILLEROS CERVANTES, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo abogadakarensepulveda@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que se realice del presente auto en estado, notifique a la curadora ad-litem KAREN LIZETH SEPÚLVEDA HOME, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4415da5a085ecfdf37a316492e3cef4fe0412b1dae8b97f3617670a7bdbcc67f**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	WILSON ANDRES CASTRO CAMACHO
RADICADO:	180014003002 20180021000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1110	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, en condición de apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 1491 de fecha 23 de noviembre de 2023, previo los siguientes,

II. PROVIDENCIA OBJETO RECURSO

El Juzgado mediante auto interlocutorio N° 1491 de fecha 23 de noviembre de 2023, decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y por encontrarse inactivo por un término superior a dos años.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, en condición de apoderado judicial de la parte demandante y dentro del término para hacerlo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mencionada providencia, argumentando que, el a 10 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico enviado a jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co; se radicó memorial solicitando ampliación de medida cautelar con la petición de que se embargaran y retuvieran los dineros que posea o llegue a poseer, por cualquier concepto o a cualquier título, de los demandados WILSON ANDRES CASTRO CAMACHO C.C. No. 1.075.261.525 en las siguientes entidades: AVIANCA HOLDINGS S.A.

De igual manera, refiere que, el 22 de noviembre de 2023 se remitió nuevamente al despacho solicitud de ampliación de medidas cautelares de los dineros que tuviere el demandado en las billeteras virtuales MOVII, NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPAY y DALE.

Referente al tema, trae a colación sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, en el que ha establecido al respecto que: *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", que: ..el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos, sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes."*

Por lo anterior, solicita al despacho reponer en su totalidad el auto interlocutorio 1235 del 29 de septiembre de 2023, y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El Despacho debe determinar si en el presente asunto era procedente o no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tal como se dispuso en auto N° 1491 de fecha 23 de noviembre de 2023.

2. Marco normativo y jurisprudencial

2.1 Del recurso de reposición

La reposición es un instrumento que se define como *"un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."*¹

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, a su tenor literal señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)"

2.2 Desistimiento tácito

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*²

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

² Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"".

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, en condición de apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto N° 1491 de fecha 23 de noviembre de 2023, al considerar que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la parte ejecutante ha realizado las diligencias pertinentes a la materialización de las medidas cautelares.

Del estudio del recurso, en síntesis, expone el profesional del derecho que presentó una solicitud de medida cautelar el pasado 10 de septiembre de 2021, pedimento que no ha sido atendido por el Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Motivo por el cual, el día 22 de noviembre de 2023 remitió nuevamente al despacho, solicitud de ampliación de medidas cautelares de los dineros que tuviere el demandado en las billeteras virtuales MOVII, NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPAY y DALE.

Revisado el escrito del recurso, no se observa que el apoderado judicial adjuntara los soportes de presentación de ambas solicitudes de medidas cautelares, sin embargo, al examinar el correo de este Juzgado, se puede corroborar que efectivamente se recibió la solicitud de fecha 10 de septiembre de 2021, advirtiendo que esta no reposaba en el expediente ni estaba registrada en el Sistema Justicia XXI hasta la interposición del recurso.

Respecto de la solicitud de embargo del 22 de noviembre de 2023, si se encuentra en el expediente.

Ahora bien, sobre el asunto, la H. Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto que, *"Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas **encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**" (subraya fuera de texto)*

Por lo anterior se colige, que la solicitud de medidas cautelares, constituye una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada.

En estas circunstancias, no era procedente decretar la terminación del proceso fundamentada en el literal b de numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, no se configuró la inactividad de 2 años requerida para el desistimiento tácito del proceso.

Por consiguiente, este Despacho procederá a reponer el auto N° 1491 de fecha 23 de noviembre de 2023, dejando sin efectos tal proveído.

De igual manera, se atenderán las solicitudes allegadas por el apoderado el 10 de septiembre de 2021 y 22 de noviembre de 2023, empero por tratarse de un asunto de medidas cautelares, se realizará en auto separado.

Finalmente, examinadas las piezas procesales obrantes en el expediente, avizora este Despacho que, pese a no encontrarse ejecutoriado el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito y que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, se libraron los oficios el 16 de febrero de 2024 y se notificaron el 6 de marzo de esta anualidad, en consecuencia, resulta necesario dejar sin vigencias los referidos oficios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Florencia, Caquetá,

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 1491 de fecha 23 de noviembre de 2023; en consecuencia, dejar sin efectos tal providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los oficios N° 346, 347, 348 y 349 librados en este proceso el 16 de febrero de 2024, que comunican el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este proceso, debido a que el auto N° 1491 de fecha 23 de noviembre de 2023 que decretó el desistimiento tácito no quedó ejecutoriado. En consecuencia, el embargo que había sido decretado por este Despacho en el proceso de la referencia en contra del demandado WILSON ANDRES CASTRO CAMACHO, identificado con cc. 1.075.261.525, sigue en vigencia.

TERCERO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, de manera inmediata, a las entidades que hacen mención los oficios relacionados en el punto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cb51dd18bc1607687c896e38b347a071319ab464fa98d6f2c5c2bb4403634b2

Documento generado en 02/05/2024 02:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GILMAR ESNAIDER BOTACHE GALINDO
RADICADO:	180014003002 20180060600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1138

El Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito recibido por este despacho el 9 de diciembre de 2022, a través de correo electrónico, en el cual solicita el embargo y secuestro del dinero que tenga el demandado en sus cuentas corrientes, de ahorros o CDT’S y de los que vaya depositando en el Banco Mundo Mujer de Neiva.

Acorde con la anterior solicitud, examinado el cuaderno de medidas cautelares, se encuentra que mediante auto N° 1576 del 5 de diciembre de 2023 este Despacho decreto la medida cautelar reiterada en esta oportunidad por el profesional del derecho, en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la solicitud de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto ya fue decretada en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b04498b2625056a78996e358c2ff2ae4b447febbbd543deed06178e06760ef**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LEYDY DAYAN PLAZAS SANCHEZ
DEMANDADO:	ALEXANDER MEDINA MAHECHA
RADICADO:	180014003002 20180081700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1164

Mediante auto N° 1228 del 23 de noviembre de 2020 este Despacho nombró como Curadora Ad-Litem al doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ, sin que a la fecha el profesional del derecho hubiera aceptado el nombramiento o concurrido a las diligencias. Por consiguiente, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 y 49 del C.G. del P., procederá a relevarlo de su designación.

De otra parte, con el fin de seguir avante con el trámite de la presente causa se requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del curador ad-litem, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ, y, en su defecto nómbrese a la doctora DAYAHANA VALENCIA PACHÓN, en representación de la demandada MARTHA CARVAJAL BEDOYA, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dayavp97@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que se realice del presente auto en estado, notifique a la curadora ad-litem DAYAHANA VALENCIA PACHÓN, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb66c526e37f72d31806aa9bd5548f6d6795074908b22e2fc926fecaf16d54d2**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CASTILLO
RADICADO:	180014003002 20190001200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1165

El Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, apoderado judicial del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 30 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita el emplazamiento del demandado MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CASTILLO, toda vez que, la citación para notificación por aviso ha sido devuelta y sin ser entregada por la causal “cerrado por segunda vez”.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, y, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CASTILLO**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39278e359364563e571b5898ee044c539275c90dbd9be4b28bd1b4327bcf0655**
Documento generado en 02/05/2024 02:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA OLAYA
DEMANDADO:	HERMINSON PARRA CLAROS
RADICADO:	180014003002 20190019100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1104

La Dra. RUDY LORENA AMADO, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **17 de abril de 2024**, a través de correo electrónico, en el cual solicita ampliar la medida de embargo, argumentando que el crédito ha sido superado según liquidación presentada y se requiera al tesorero pagador del ejercito del porque no siguió realizando los descuentos si el demandado no ha cancelado la obligación.

Respecto de la ampliación de la medida de embargo, examinado el expediente se observa que, en providencia del 1° de febrero de 2024 se decretó la ampliación del monto de lo embargado a la suma de **\$85.616.344**, atendiendo la última liquidación de crédito aprobada por valor **\$42.808.172**, y teniendo en cuenta que la norma solo permite limitar los embargos hasta el doble de lo pretendido (art. 599 C.G.P.) no queda otra alternativa que denegar su solicitud, como quiera que el doble de la liquidación arroja un monto de **\$88.917.574**, el límite del embargo que actualmente se encuentra decretado en este proceso.

Ahora bien, frente a la solicitud de requerimiento al tesorero pagador, por ser procedente la misma, se accederá a dicho pedimento, y se requerirá en tal sentido.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ampliación del límite del embargo, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe los motivos por los cuales no se han realizado los descuentos conforme se comunicó en oficio No. 1171 del 27 de marzo de 2019, al salario del demandado HERMINSON PARRA CLAROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.803.941.

TERCERO: OFÍCIESE y REMÍTASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al tesorero pagador del EJÉRCITO NACIONAL, además de remitirse copia a la parte demandante, lorenabautista25@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad1a6bdb1b5152cd25f85b5676340177ee4f7005185b9a768d9c2a1adfd78da**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HERNANDO COLLAZOS VARGAS
RADICADO:	180014003002 20050008200
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1105	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, en condición de apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 1117 de fecha 21 de septiembre de 2023, previo los siguientes,

II. PROVIDENCIA OBJETO RECURSO

El Juzgado mediante auto interlocutorio N° 1117 de fecha 21 de septiembre de 2023, decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y por encontrarse inactivo por un término superior a dos años.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, en condición de apoderado judicial de la parte demandante y dentro del término para hacerlo, interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, argumentando que, el 3 de febrero de 2022 se presentó ante este despacho reliquidación del crédito, el cual a la fecha no se le ha dado tramite. La mencionada liquidación, fue enviada electrónicamente al correo jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 3 de febrero de 2022, junto con otras peticiones correspondiente a otros procesos, tal como aparece en la copia que anexo.

Ante lo anterior, señala que, no es legal que el Juzgado de por terminado el proceso, por desistimiento tácito, en virtud que interrumpió el término establecido en la Ley el día 3 de febrero de 2022, con la liquidación de crédito, con el fin de impulsar las actuaciones, y en aras de asegurar el pago de la obligación que se ejecuta (activar el proceso).

Por lo expuesto, solicita reponer la providencia motivo del recurso, consecuentemente se ordene correr traslado a la liquidación de crédito allegada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El Despacho debe determinar si en el presente asunto era procedente o no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, tal como se dispuso en auto N° 1117 de fecha 21 de septiembre de 2023.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Marco normativo y jurisprudencial

2.1 Del recurso de reposición

La reposición es un instrumento que se define como *"un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."*¹

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, a su tenor literal señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)"

2.2 Desistimiento tácito

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*²

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

² Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)'''.***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, en condición de apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, contra el auto N° 1117 de fecha 21 de septiembre de 2023, al considerar desacertada y contraria a derecho la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del estudio del recurso, en síntesis, expone el profesional del derecho que presentó liquidación del crédito el pasado 3 de febrero de 2022, pedimento que no ha sido atendido por el Despacho.

Revisado el escrito del recurso se observa que el apoderado adjuntó constancia de envió de correo electrónico del 3 de febrero de 2022 a las 17:01, por lo que se puede corroborar que efectivamente se recibió dicha solicitud, advirtiéndole que esta no reposaba en el expediente ni estaba registrada en el Sistema Justicia XXI hasta la interposición del recurso.

Sobre el asunto, la H. Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto que, *"Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

***"liquidaciones de costas y de crédito"**, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada" (subraya fuera de texto)*

Por lo anterior se colige, que la solicitud de liquidación de crédito, estaba relacionada con la etapa de ejecución de este proceso.

En estas circunstancias, no era procedente decretar la terminación del proceso fundamentada en el literal b de numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, no se configuró la inactividad de 2 años requerida para el desistimiento tácito del proceso.

Por consiguiente, este Despacho procederá a reponer el auto N° 1117 de fecha 21 de septiembre de 2023, dejando sin efectos tal proveído.

De igual manera, se atenderá la solicitud allegada por el apoderado el 2 de febrero de 2022, ordenando correr el respectivo traslado a través de secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Florencia, Caquetá,

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 1117 de fecha 21 de septiembre de 2023; en consecuencia, dejar sin efectos tal providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este Juzgado, correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d490fdcca9b866530f43de23185715af32f539d82847eba0e7e1db7fadad38**
Documento generado en 02/05/2024 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	CARLOS DOMINGO DUEÑAS ROJAS
RADICADO:	180014003002 20050025200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1118

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por el apoderado del demandante con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

CAPITAL		\$4.900.000					
Ultima Liquidación aprobada							39.776.857
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	113.190		39.890.047
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	116.620		40.006.667
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	120.540		40.127.207
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	124.950		40.252.157
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	130.340		40.382.497
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	136.220		40.518.717
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	144.060		40.662.777
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	150.920		40.813.697
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	157.780		40.971.477
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	169.540		41.141.017
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	176.890		41.317.907
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	184.730		41.502.637
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	189.140		41.691.777
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	192.080		41.883.857
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	185.220		42.069.077
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	182.280		42.251.357
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	179.830		42.431.187
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	3,59	175.910		42.607.097
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	171.500		42.778.597
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	162.680		42.941.277
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	156.310		43.097.587
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	3,13	153.370		43.250.957
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	2,92	143.080		43.394.037
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	2,91	142.590		43.536.627
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	2,78	136.220		43.672.847
1-abr-24	30-abr-24	22,06	30	2,76	135.240		43.808.087
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							43.808.087

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de títulos judiciales, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dc8cff20951d4d0e6dacdeb1be2d7eb240c99de37f8f0d48515cddeb27f532c

Documento generado en 02/05/2024 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR GARZON RAMIREZ EDWIN ALBERTO PERDOMO CALDERON
RADICADO:	180014003002 20050034400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1119

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6193f144e68f8ffabfd917bc316b19736197e604f580ee873ebd81eb0fd599**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ EDY RUIZ
RADICADO:	18001400300220070018400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1106	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, en condición de apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 1119 de fecha 21 de septiembre de 2023, previo los siguientes,

II. PROVIDENCIA OBJETO RECURSO

El Juzgado mediante auto interlocutorio N° 1119 de fecha 21 de septiembre de 2023, decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y por encontrarse inactivo por un término superior a dos años.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, en condición de apoderado judicial de la parte demandante y dentro del término para hacerlo, interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, argumentando que, el 1 de marzo de 2022 se presentó ante este despacho reliquidación del crédito, el cual a la fecha no se le ha dado tramite. La mencionada liquidación, fue enviada electrónicamente al correo jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 1 de marzo de 2022, junto con otras peticiones correspondiente a otros procesos, tal como aparece en la copia que anexo.

Ante lo anterior, señala que, no es legal que el Juzgado de por terminado el proceso, por desistimiento tácito, en virtud que interrumpió el término establecido en la Ley el día 1 de marzo de 2022, con la liquidación de crédito, con el fin de impulsar las actuaciones, y en aras de asegurar el pago de la obligación que se ejecuta (activar el proceso).

Por lo expuesto, solicita reponer la providencia motivo del recurso, consecuentemente se ordene correr traslado a la liquidación de crédito allegada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El Despacho debe determinar si en el presente asunto era procedente o no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, tal como se dispuso en auto N° 1119 de fecha 21 de septiembre de 2023.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Marco normativo y jurisprudencial

2.1 Del recurso de reposición

La reposición es un instrumento que se define como *"un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."*¹

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, a su tenor literal señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)"

2.2 Desistimiento tácito

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*²

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

² Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)''''.***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, en condición de apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, contra el auto N° 1119 de fecha 21 de septiembre de 2023, al considerar desacertada y contraria a derecho la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del estudio del recurso, en síntesis, expone el profesional del derecho que presentó liquidación del crédito el pasado 1 de marzo de 2022, pedimento que no ha sido atendido por el Despacho.

Revisado el escrito del recurso se observa que el apoderado adjuntó constancia de envió de correo electrónico del 1 de marzo de 2022 a las 14:56, por lo que se puede corroborar que efectivamente se recibió dicha solicitud, advirtiendo que esta no reposaba en el expediente ni estaba registrada en el Sistema Justicia XXI hasta la interposición del recurso.

Sobre el asunto, la H. Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto que, *"Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

***"liquidaciones de costas y de crédito"**, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada" (subraya fuera de texto)*

Por lo anterior se colige, que la solicitud de liquidación de crédito, estaba relacionada con la etapa de ejecución de este proceso.

En estas circunstancias, no era procedente decretar la terminación del proceso fundamentada en el literal b de numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, no se configuró la inactividad de 2 años requerida para el desistimiento tácito del proceso.

Por consiguiente, este Despacho procederá a reponer el auto N° 1119 de fecha 21 de septiembre de 2023, dejando sin efectos tal proveído.

De igual manera, se atenderá la solicitud allegada por el apoderado el 1 de marzo de 2022, ordenando correr el respectivo traslado a través de secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Florencia, Caquetá,

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 1119 de fecha 21 de septiembre de 2023; en consecuencia, dejar sin efectos tal providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este Juzgado, correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ebd7980802147c50d9dcdf02789453e0b3b8f8f9bf8ebdeb2ad5884e276dc**
Documento generado en 02/05/2024 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ISMENIA MONTENEGRO ALVAREZ CENaida RONDON
RADICADO:	180014003002 20090058000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1107	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, en condición de apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 1221 de fecha 29 de septiembre de 2023, previo los siguientes,

II. PROVIDENCIA OBJETO RECURSO

El Juzgado mediante auto interlocutorio N° 1221 de fecha 29 de septiembre de 2023, decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y por encontrarse inactivo por un término superior a dos años.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, en condición de apoderado judicial de la parte demandante y dentro del término para hacerlo, interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, argumentando que, el 3 de marzo de 2022 se presentó ante este despacho reliquidación del crédito, el cual a la fecha no se le ha dado tramite. La mencionada liquidación, fue enviada electrónicamente al correo jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 3 de marzo de 2022, junto con otras peticiones correspondiente a otros procesos, tal como aparece en la copia que anexo.

Ante lo anterior, señala que, no es legal que el Juzgado de por terminado el proceso, por desistimiento tácito, en virtud que interrumpió el término establecido en la Ley el día 3 de marzo de 2022, con la liquidación de crédito, con el fin de impulsar las actuaciones, y en aras de asegurar el pago de la obligación que se ejecuta (activar el proceso).

Por lo expuesto, solicita reponer la providencia motivo del recurso, consecuentemente se ordene correr traslado a la liquidación de crédito allegada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El Despacho debe determinar si en el presente asunto era procedente o no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito numeral 2° del artículo 317 del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Código General del Proceso, tal como se dispuso en auto N° 1221 de fecha 29 de septiembre de 2023.

2. Marco normativo y jurisprudencial

2.1 Del recurso de reposición

La reposición es un instrumento que se define como *"un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."*¹

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, a su tenor literal señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)"

2.2 Desistimiento tácito

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*²

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

² Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)'''.***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, en condición de apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, contra el auto N° 1221 de fecha 29 de septiembre de 2023, al considerar desacertada y contraria a derecho la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del estudio del recurso, en síntesis, expone el profesional del derecho que presentó liquidación del crédito el pasado 3 de marzo de 2022, pedimento que no ha sido atendido por el Despacho.

Revisado el escrito del recurso se observa que el apoderado adjuntó constancia de envió de correo electrónico del 3 de marzo de 2022 a las 17:01, por lo que se puede corroborar que efectivamente se recibió dicha solicitud, advirtiendo que esta no reposaba en el expediente ni estaba registrada en el Sistema Justicia XXI hasta la interposición del recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Sobre el asunto, la H. Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto que, *"Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las **"liquidaciones de costas y de crédito"**, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"* (subraya fuera de texto)

Por lo anterior se colige, que la solicitud de liquidación de crédito, estaba relacionada con la etapa de ejecución de este proceso.

En estas circunstancias, no era procedente decretar la terminación del proceso fundamentada en el literal b de numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, no se configuró la inactividad de 2 años requerida para el desistimiento tácito del proceso.

Por consiguiente, este Despacho procederá a reponer el auto N° 1221 de fecha 29 de septiembre de 2023, dejando sin efectos tal proveído.

De igual manera, se atenderá la solicitud allegada por el apoderado el 3 de marzo de 2022, ordenando correr el respectivo traslado a través de secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Florencia, Caquetá,

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 1221 de fecha 29 de septiembre de 2023; en consecuencia, dejar sin efectos tal providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este Juzgado, correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c27d77fabb89dd1fbc1709b930ae0084b975328ae51cb81c8efc396a785ba2**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	MARIA CENELIA CARDONA MARQUEZ
RADICADO:	180014003002 20120101200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1113

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del 17 de abril de 2024, celebrada entre el cedente BANCO DE BOGOTA S.A., representada en este acto por el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA en su condición de apoderado especial, y, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, representada por la Dra. PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ FORERO, apoderada especial de QNT S.A.S., que a su vez actúa como apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE BOGOTA S.A.** hace a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT**, por lo antes expuesto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae20b6b88d4a64ac5ebf37075cd156e84b98628097c61c74cd9b2ccbead3c42**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO CRUZ PLAZAS
DEMANDADO:	MARIN CASTRO
RADICADO:	18001400300220130056600
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1108	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, en condición de apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 1248 de fecha 29 de septiembre de 2023, previo los siguientes,

II. PROVIDENCIA OBJETO RECURSO

El Juzgado mediante auto interlocutorio N° 1248 de fecha 29 de septiembre de 2023, decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y por encontrarse inactivo por un término superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, en condición de apoderado judicial de la parte demandante y dentro del término para hacerlo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mencionada providencia, argumentando que en el proceso de la referencia se configuró la interrupción del término legal dada la actuación desplegada el día 08 de noviembre de 2021 (a las 10:41 am) con la presentación de la solicitud de embargo y secuestro de la sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título financiero que el demandado tuviera en la Cooperativa Nacional de Ahorro y crédito AVANZA Y MI BANCO; concluyendo que previo a la emisión del auto sancionatorio si hubo actividad procesal emanada de la parte demandante y a pesar de haberse solicitado una medida de embargo, dicha solicitud jamás fue resuelta por el Despacho.

Por lo anterior, solicita al despacho revocar el auto interlocutorio 1235 del 29 de septiembre de 2023, y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso. En caso de ser desatendidas sus pretensiones, propone de manera subsidiaria recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N° 1235 del 29 de septiembre de 2023 y de aquel que niega la reposición para que sean resueltas por el superior competente para este caso (los señores Jueces Civiles del Circuito de Florencia).

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El Despacho debe determinar si en el presente asunto era procedente o no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito numeral 2° del artículo 317 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Código General del Proceso, tal como se dispuso en auto N° 1235 del 29 de septiembre de 2023.

2. Marco normativo y jurisprudencial

2.1 Del recurso de reposición

La reposición es un instrumento que se define como *"un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."*¹

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, a su tenor literal señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)"

2.2 Desistimiento tácito

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*²

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

² Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)'''.***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, el Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, en condición de apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto N° 1235 del 29 de septiembre de 2023, al considerar desacertada y contraria a derecho la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del estudio del recurso, en síntesis, expone el profesional del derecho que presentó una solicitud de medida cautelar el pasado 8 de noviembre de 2021 a las 10:41 a.m., pedimento que no ha sido atendido por el Despacho.

Revisado el escrito del recurso se observa que el apoderado adjuntó constancia de envió de correo electrónico del 8 de noviembre de 2021 a las 10:41 am, por lo que, al examinar el correo de este Juzgado, se puede corroborar que efectivamente se recibió dicha solicitud, advirtiendo que esta no reposaba en el expediente ni estaba registrada en el Sistema Justicia XXI hasta la interposición del recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Sobre el asunto, la H. Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto que, *"Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas **encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**" (subraya fuera de texto)*

Por lo anterior se colige, que la solicitud de rehacer los oficios de embargo a cuentas bancarias de la demandada, estaba encaminada a materializar las medidas cautelares decretadas, y, en consecuencia, constituye una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada.

En estas circunstancias, no era procedente decretar la terminación del proceso fundamentada en el literal b de numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, no se configuró la inactividad de 2 años requerida para el desistimiento tácito del proceso.

Por consiguiente, este Despacho procederá a reponer el auto N° 1248 de fecha 29 de septiembre de 2023, dejando sin efectos tal proveído.

De igual manera, se atenderá la solicitud allegada por el apoderado el 8 de noviembre de 2021, empero por tratarse de un asunto de medidas cautelares, se realizará en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Florencia, Caquetá,

IV. RESUELVE

REPONER el auto interlocutorio N° 1248 de fecha 29 de septiembre de 2023; en consecuencia, dejar sin efectos tal providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89fdd83339582adc6db9e592b4259c1f56e9aaaab3deebc5a25d51fea6f42ea**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	WILLINGTON ORTIZ MOGOLLON
RADICADO:	180014003002 20140041100

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1210

El Dr. OCTAVIO GIRALDO HERRERA, apoderado especial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 2 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita **(i)** se ordene el desglose de los documentos base de la ejecución, toda vez que, en el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito no se ordenó; **(ii)** se libren los oficios de levantamiento de medidas cautelares y sean remitidos a las respectivas entidades.

Al respecto, se evidencia que, en providencia de fecha 26 de junio de 2018, esta Judicatura decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se omitió ordenar el desglose de los documentos base de ejecución, por tanto, se accederá a lo solicitado.

Frente al pedimento número dos, examinado el expediente no se avizora que se hayan librado los oficios de desembargo, por lo que, se ordenará que a través de la dependencia encargada se libren los mismos y se remita a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DEGLOSAR la escritura pública de constitución de hipoteca No. 0404 de fecha 17 de marzo de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá, en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para tal efecto, se requiere a la parte actora aportar el arancel judicial.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá y **REMÍTASE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad a la entidad antes mencionada, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante notificaciones.judiciales@giraldoherrera.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6967b7220919fe5c07389d7d3ac21346ef7e8d26a8ca4fa4f2bf99046764805**

Documento generado en 02/05/2024 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	WALTER RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ
RADICADO:	180014003002 20140057700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1100

El Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **18 de abril de 2024**, a través de correo electrónico, la cual, solicita el pago de los Títulos Judiciales a favor de su mandante y aclara que dichos títulos deben ser diligenciados y entregados al BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9, a la Cuenta Bancaria Corriente No. 550-800-00030-1.

Atendiendo lo anterior, consultada la pagina de depositos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se observan titulos pendientes para autorizar su pago. No obstante, se avizora que todos los titulos obrantes en este proceso ya fueron ordenados en auto N° 2324 del 24 de octubre de 2022 y autorizados a favor de Banco Popular, sin que a la fecha hubieren sido cobrados.

En ese entendido, de conformidad con lo dispuesto en la circular N° PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho accederá a lo solicitado ordenando el pago de los titulos judiciales que fueron ordenados en proveido N° 2324 del 24 de octubre de 2022 a través de abono en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor del BANCO POPULAR con NIT. 860007738-9, los títulos judiciales ordenados en providencia N° **2324 del 24 de octubre de 2022**, con abono a la cuenta corriente No. 550-800-00030-1 de conformidad con la certificación de producto adjunta a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b180da02a4212693220d4209866c26debd5920e3af979d11e259631f81219ba**
Documento generado en 02/05/2024 02:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S
CESIONARIO:	GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S.
DEMANDADO:	MAUT HEREDIA LEMUS
RADICADO:	180014003002 20150046300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1103

El Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, apoderado judicial del cesionario GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., presenta escrito recibido por este Despacho el **3 de abril de 2024**, en el cual, solicita se trámite a la solicitud de ordenar el pago de los títulos judiciales, en la modalidad de pago con abono a cuenta, para lo cual adjunta certificación bancaria.

Atendiendo lo anterior, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos para el presente proceso y liquidación del crédito debidamente aprobada que permite el pago de los depósitos judiciales existentes, y, de conformidad con lo dispuesto en la circular N° PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho accederá a lo solicitado, ordenando el pago correspondiente a través de abono en cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor del GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., con N° 900.618.838, los títulos judiciales que se relacionan a continuación, con abono a la cuenta de corriente N° 076098771 del Banco Av Villas:

475030000461549	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2024	NO APLICA	\$ 415.656,00
475030000462835	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2024	NO APLICA	\$ 414.156,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc0b97e2daddc20dc7ae8e1d8f6d8f3b4fb1793a85d595b1e9971037a1e93e6**
Documento generado en 02/05/2024 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FIDERE AGENTES DE FINANZAS S.A.S.
CESIONARII:	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. (GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S.
DEMANDADO:	LEONILDE BENAVIDES DIAZ
RADICADO:	180014003002 20150046400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1102

El Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de marzo de 2024, a través de correo electrónico, en el cual, solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales que reposan en el expediente, en la modalidad de pago con abono a cuenta, para lo cual adjunta certificación bancaria.

Atendiendo lo anterior, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos para el presente proceso y liquidación del crédito debidamente aprobada que permite el pago de los depósitos judiciales existentes, y, de conformidad con lo dispuesto en la circular N° PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho accederá a lo asolicitado ordenando el pago correspondiente a través de abono en cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor del demandante **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, identificado con N° 900.618.838, los títulos judiciales que se relacionan a continuación, con abono a la cuenta de corriente N° 076098771 del Banco AV Villas.

475030000455786	9006041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2023	NO APLICA	\$ 390.484,00
475030000457735	9006041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 363.491,00
475030000459372	9006041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2024	NO APLICA	\$ 408.623,00
475030000461012	9006041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2024	NO APLICA	\$ 637.813,00
475030000462663	9006041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2024	NO APLICA	\$ 360.340,00
475030000464233	9006041339	X FIDERE AGENTES DE F	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2024	NO APLICA	\$ 335.778,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 659fbb33c4415def9a14eee884909da0b7b95f2fd6b5d6504804c17045828fef

Documento generado en 02/05/2024 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CESIONARIO:	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES YELA
RADICADO:	180014003002 20150050100

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1233

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **15 de abril de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO DE BOGOTÁ S.A. representada en este acto por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, en su condición de Apoderado Especial, y, el cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, representada también por su Apoderada General, la Dra. JULIANA LUNA VILLEGAS, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A** hace a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**.

No obstante, en la misma petición en líneas subsiguientes se arrima una posterior solicitud de cesión del crédito celebrada entre el cedente PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, representado en este acto por el Dr. Esteban Botero Ospina, en su condición de Apoderado Especial, y, el cesionario GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., representado por el Dr. Oscar Mauricio Peláez, en su calidad de representante legal, conforme contrato adjunto.

Por lo anterior, se acepta la cesión del crédito que **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT** hace a favor del cesionario **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, y, se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**, demandante en el asunto, a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER al **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, como cesionario de los derechos litigiosos que le correspondan dentro del presente proceso al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT** conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

06

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb631669d32b8a8763b683e64f9eced44e7bdc54128eedb32abe0c53c57cd71d

Documento generado en 02/05/2024 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MOTOS CAQUETÁ LTDA.
DEMANDADO:	YOHANA CABRERA CUELLAR CESAR ALBERTO PEÑA HERNANDEZ
RADICADO:	180014003002 20200023400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1148

La Dra. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 31 de octubre de 2023, reiterado el 25 de abril de 2024, a través de correo electrónico, en el cual solicita ordenar la retención del vehículo automotor y oficiar al comandante de Policía Caquetá para que cumpla la misma, ya que el vehículo está debidamente inscrita la medida de embargo.

Acorde con la anterior solicitud, examinado el cuaderno de medidas cautelares, se encuentra que, mediante oficio numero S.O.P. 728 del 18 de octubre de 2023, el profesional universitario Hernán Castañeda Suarez, de la sede operativa de El Paujil, informó a este Despacho el registro de inscripción de la medida de embargo a la motocicleta de placas UIA97F.

No obstante, mediante proveído del 28 de septiembre de 2020, se había decretado el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de placa UIA97E, tal como fue solicitado por la profesional del derecho, por tal motivo, en vista que se inscribió la medida cautelar sobre una motocicleta de placas diferentes a la ordenada por este Despacho, se abstendrá de ordenar la retención de esta, y se oficiará al organismo de tránsito para que aclare dicha inscripción y situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retención del vehículo motocicleta de placas **UIA97E** embargado en el presente proceso, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL PAUJIL**, para que aclare la información suministrada en el oficio numero S.O.P. 728 del 18 de octubre de 2023, por el cual informó sobre el registro de inscripción de la medida de embargo a la motocicleta de placas **UIA97F**, toda vez que la orden de embargo y secuestro decretada por este Despacho recae sobre la motocicleta de placa **UIA97E**, de propiedad de la demandada YOHANA CABRERA CUELLAR, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.007.328.059.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7ecc94013461ff949c48ab6f0f233679002be730bb635225b57f3f7412ceb1**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	SUSAN ANDREA VASQUEZ ORTIZ
RADICADO:	180014003002 20200037500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1249

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

De otro lado, el Dr. CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, en su condición de representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá-COMFACA, presenta escrito recibido por este despacho el **18 de septiembre de 2023**, a través de correo electrónico, mediante el cual revoca el poder conferido al abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ.

En atención a lo requerido por el apoderado general de la regional sur del Banco Agrario de Colombia y conforme lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido al profesional de derecho ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por el extremo activo al profesional de derecho ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38a3c713530be650a25286c1ea8e9f64bf24632788828dd3ad9128a44a195197

Documento generado en 02/05/2024 03:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILFREDO CHAUX CRUZ
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CLAROS FAJARDO JOHANA TAPIERO PAREDEZ
RADICADO:	180014003002 20200040500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1248

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, además, se hace necesario actualizarla hasta la fecha, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL		\$3.000.000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-ago-17	30-ago-17	21,98	25	2,75	68.750		3.068.750
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	2,75	82.500		3.151.250
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	79.200		3.230.450
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	2,62	78.600		3.309.050
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	78.000		3.387.050
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	77.700		3.464.750
1-feb-18	30/feb/18	21,01	30	2,63	78.900		3.543.650
1-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	77.700		3.621.350
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	76.800		3.698.150
1-may-18	30-may-18	20,44	30	2,56	76.800		3.774.950
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	76.200		3.851.150
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	75.000		3.926.150
1-ago-18	30-ago-18	19,94	30	2,49	74.700		4.000.850
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	2,48	74.400		4.075.250
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	73.500		4.148.750
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	73.200		4.221.950
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	72.900		4.294.850
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	72.000		4.366.850
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	73.800		4.440.650
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	72.600		4.513.250
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	72.600		4.585.850
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	72.600		4.658.450
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	72.300		4.730.750
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	72.300		4.803.050
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	2,42	72.600		4.875.650
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	2,42	72.600		4.948.250
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	71.700		5.019.950
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	71.400		5.091.350
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	70.800		5.162.150
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	70.500		5.232.650

1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	71.400		5.304.050
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	71.100		5.375.150
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	70.200		5.445.350
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	68.100		5.513.450
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	68.100		5.581.550
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	68.100		5.649.650
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	2,29	68.700		5.718.350
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	68.700		5.787.050
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	67.800		5.854.850
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	66.900		5.921.750
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	65.400		5.987.150
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	65.100		6.052.250
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	65.700		6.117.950
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	65.400		6.183.350
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	64.800		6.248.150
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	64.500		6.312.650
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	64.500		6.377.150
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	64.500		6.441.650
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	2,16	64.800		6.506.450
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	64.500		6.570.950
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	64.200		6.635.150
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	64.800		6.699.950
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	65.400		6.765.350
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	66.300		6.831.650
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	68.700		6.900.350
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	69.300		6.969.650
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	71.400		7.041.050
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	73.800		7.114.850
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	76.500		7.191.350
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	79.800		7.271.150
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	83.400		7.354.550
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	88.200		7.442.750
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	92.400		7.535.150
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	96.600		7.631.750
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	103.800		7.735.550
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	108.300		7.843.850
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	113.100		7.956.950
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	115.800		8.072.750
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	117.600		8.190.350
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	113.400		8.303.750
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	111.600		8.415.350
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	110.100		8.525.450
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	3,59	107.700		8.633.150
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	105.000		8.738.150
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	99.600		8.837.750
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	95.700		8.933.450
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	3,13	93.900		9.027.350
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	2,92	87.600		9.114.950
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	2,91	87.300		9.202.250
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	2,78	83.400		9.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido en este proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

De otro lado, la Dra. ANGIE PAOLA HERRERA RICARDO, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega renuncia al poder conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. ANGIE PAOLA HERRERA RICARDO, como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516d848aba953a525531e731f224be8d2bdad42ed7123b6623bfec54c06bda6**

Documento generado en 02/05/2024 03:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	TULIO ANDRES ARAGON ZAPATA
RADICADO:	180014003002 20200042100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1247

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

De otro lado, el Dr. CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, en su condición de representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá-COMFACA, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual revoca el poder conferido al abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ.

En atención a lo requerido por el apoderado general de la regional sur del Banco Agrario de Colombia y conforme lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido al profesional de derecho ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por el extremo activo al profesional de derecho ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f6f492910327f531758fa88da4782987e367a0f30cdd3c39ec50f7e7b42657**

Documento generado en 02/05/2024 03:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROSMIRA JACOBO BENAVIDEZ
DEMANDADO:	JAIRO LAJUD
RADICADO:	180014003002 20200042600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1120

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbfb4e80117e3e8842dcca94b1936dce8ac95d1c436d86fbe26a50550fb797c**
Documento generado en 02/05/2024 02:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOAFIN
DEMANDADO:	EVERSON LEANDRO MOYA MONTAÑO
RADICADO:	180014003002 20200047400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1155	

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de pago, previos las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se encuentra que, el pasado 16 de marzo de 2023, el Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, curador *ad litem* del demandado, presentó contestación a la demanda.

Posteriormente, el 17 de marzo de 2023, el Dr. FELIX RODRIGO CHÁVARRO BRIJALDO, apoderado judicial de la parte demandante, allegó el acuerdo de pago firmado con el demandado EVERSON LEONARDO MOYA MONTAÑO donde se compromete a pagar el valor adeudado en 75 cuotas terminado con la última el 8 de febrero de 2026, y solicita la suspensión del proceso hasta por el tiempo pactado en el acuerdo de pago, mientras el demandado dé cumplimiento a lo acordado.

Cabe precisar que, la primera solicitud fue elevada directamente por el profesional del derecho, empero el 20 de abril de 2023 reiteraron la solicitud coadyuvada por el demandado.

Bajo ese entendido, se encuentra que dicha solicitud es procedente como quiera que, el Juez a solicitud de parte formulada antes de la sentencia decreta la suspensión del proceso cuando *"las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."* (numeral 2 art. 161 C.G.P.).

En estas circunstancias, si bien obra contestación de la demanda y oposición por parte del curador ad litem frente a la suspensión del proceso, lo cierto es que la norma permite acceder a la suspensión cuando ambas partes así lo soliciten, sin que el operador judicial pueda apartarse y/o controvertir lo ya convenido por las partes.

Así las cosas, este Despacho accederá a la suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la suspensión del presente proceso, hasta el **8 de febrero**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

de 2026, conforme el pedimento elevado por las partes.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes o ante si las partes de común acuerdo lo soliciten, por **SECRETARIA**, ingrésense las diligencias a Despacho para reanudarlo de oficio y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

8AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07583d74b07318e6ada5911d5ca066a8d8ddf1beac417f803a1d53895b23ed0b
Documento generado en 02/05/2024 02:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RIGOBERTO HURTADO BURGOS
DEMANDADO:	JOSE RAFAEL ORTEGA VILORA
RADICADO:	180014003002 20200049500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1169

El Dr. OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR, como apoderado judicial de RIGOBERTO HURTADO BURGOS, en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3709659979c438b4c6751d276ee16b3b77b83c91b22e5ac172ab4b49b0ad1e**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO:	LUZ MIRIAN CULMA CARDOZO
RADICACIÓN:	180014003002 20200051300
AUTO DE SUSTANCIACION N° 1246	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver las solicitudes esbozadas al interior del presente proceso, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Dr. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **10 de agosto de 2023**, mediante el cual allega renuncia al poder otorgado a su favor por la parte ejecutante.

Frente a la renuncia del poder el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

En consecuencia, de lo anterior, observa este Despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

2. Posteriormente, el Dr. JOAN MANUEL URUETA BUITRAGO, presenta memorial recibido por este despacho el **19 de octubre de 2023**, mediante el cual, solicita que se le reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad al poder conferido por la representante legal de la entidad demandante.

No obstante, el 5° de febrero de la presente anualidad, arrima a estas diligencias, memorial de renuncia al poder otorgado a su favor por el extremo activo.

De lo anterior, esta Judicatura se abstendrá de aceptar la renuncia al poder otorgado toda vez que nunca fue reconocido como apoderado judicial dentro del presente asunto.

3. Finalmente, el día **20 de febrero de 2024**, el Dr. JHONATAN MOSQUERA ROJAS, allegó el poder otorgado a su favor por la Gerente de la entidad demandante, solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Al respecto, revisado el memorial poder, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se le reconocerá personería jurídica al Dr. JHONATAN MOSQUERA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.308.379 y Tarjeta Profesional No. 370.818 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ, como apoderado judicial del demandante HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. JOAN MANUEL URUETA BUITRAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JHONATAN MOSQUERA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.308.379 y Tarjeta Profesional No. 370.818 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0bf32de6596546ee74708d0c96d578ed030a44abfa94a0ba47b712fd9807b12

Documento generado en 02/05/2024 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO:	LUZ MIRIAN CULMA CARDOZO
RADICADO:	180014003002 20200051300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1245

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d33e8713e3b2f07953d682d0cbf912e693acc093e94b6be0362f1d4787a383**
Documento generado en 02/05/2024 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	NINI JOHANA GUZMÁN
RADICADO:	180014003002 20201000500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1226

La Defensoría del Pueblo, presentó escrito recibido por este Despacho el 12 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, en el cual, informa que la señora NINI JOHANA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.509.458, le fue asignado al Defensor Público ROBINSON CHARRY PERDOMO.

Así las cosas, en vista que el amparo de pobreza concedido por este Despacho en auto N° 209 del 9 de marzo de 2020, fue debidamente atendido por la Defensoría del Pueblo, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ARCHIVAR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, la presente diligencia, previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4902fea3ada9326118699032024d5fa52df10035207abd5b056b99295b2adfb**
Documento generado en 02/05/2024 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JOSÉ GREGORIO VANEGAS MONTESINOS
RADICADO:	180014003002 20220004500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1237

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **22 de marzo de 2024**, celebrada entre el cedente BANCOLOMBIA S.A representada en este acto por el Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en su condición de Apoderado Especial, y, el cesionario SERLEFIN S.A.S, representada también por la Dra. MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, representante legal del cesionario, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCOLOMBIA S.A** hace a favor del cesionario **SERLEFIN S.A.S**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCOLOMBIA S.A**, demandante en el asunto, a favor de **SERLEFIN S.A.S**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **SERLEFIN S.A.S**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08af99181f9458b0d7ba3ca0f69eae568377c46d1cffd498bdf3cfc5124dece3

Documento generado en 02/05/2024 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA OLAYA
DEMANDADO:	HERMINSON PARRA CLAROS
RADICADO:	180014003002 20190019100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1101

La Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **17 de abril de 2024**, a través de correo electrónico, en el cual, solicita se ordene el pago de los títulos judiciales.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso presente proceso pendiente de pago, razón por la cual, el Despacho denegará la solicitud de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la petición de pago de títulos judiciales elevada por el extremo activo conforme lo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f708230c4d97b4d7a7b79e515de408a691fd6db212bde339278511946b7468c
Documento generado en 02/05/2024 02:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EVER GONZALEZ BUSTOS
DEMANDADO:	JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY
RADICADO:	180014003002 20190020700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1220

La Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, apoderada judicial de la parte ejecutada dentro del presente proceso, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual, contesta la demanda dentro del término, proponiendo excepciones de mérito.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO. - CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el demandado JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY, por el término de diez (10) días, los cuáles se contabilizarán a partir del día siguiente al respectivo traslado, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama judicial, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

dg

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1145226293f5a69089e06171b19559c773b0c5ab70a6bfc99f614aeb5211f617**

Documento generado en 02/05/2024 03:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA BOCANEGRA LEAL
RADICADO:	180014003002 20190022200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1140

El Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico del 9 de diciembre de 2022, allegó liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de este Juzgado, correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe6dcb4de77f221e24ee0272db058440e7b9d02c747c727f706d983dd9746ec**
Documento generado en 02/05/2024 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LUIS MARIA CUBILLOS CUELLAR
RADICADO:	180014003002 20190030900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1157

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 04 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40277d3028adf16ae6b0533e277404eb0900270bc4186a0561dde556a594bf9**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MANUEL JOSE BENITES QUIROZ
DEMANDADO:	ALEJANDRO CUELLAR BARRAGAN
RADICADO:	18001400300220190041800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1114

El señor MANUEL JOSE BENITEZ QUIROZ, demandante en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **10 de abril de 2024**, en el cual solicita el pago de los títulos judiciales que están constituidos en el proceso.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos para el presente proceso y liquidación del crédito debidamente aprobada, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales existentes, por consiguiente, se ordenará el pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de la parte demandante **MANUEL JOSE BENITEZ QUIROZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.495.038, los siguientes títulos judiciales:

475030000462191	1117495038	MANUEL JOSE BENITEZ QUIROZ	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 367.720,00
475030000463626	1117495038	MANUEL JOSE BENITEZ QUIROZ	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2024	NO APLICA	\$ 367.720,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99a62bfac29e8d45f38d997a0d2644f66d5bae393de35f343ca77ea799dc0e0**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENELIA ENCARNACIÓN POLONIA
DEMANDADO:	DISNEY MURCIA TIQUE
RADICADO:	180014003002 20190053200

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, dado que no se liquidaron las letras de cambio por separado, teniendo en cuenta que sus valores son diferentes, conforme al auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

LETRA 1				\$2.400.000			
Ultima liquidación aprobada						6.063.480	
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	76.560		6.140.040
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	3,13	75.120		6.215.160
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	2,92	70.080		6.285.240
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	2,91	69.840		6.355.080
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	2,78	66.720		6.421.800
1-abr-24	30-abr-24	22,06	30	2,76	66.240		6.488.040
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES						6.488.040	

LETRA 2				\$1.000.000			
Ultima liquidación aprobada							2.526.450
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	31.900		2.558.350
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	3,13	31.300		2.589.650
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	2,92	29.200		2.618.850
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	2,91	29.100		2.647.950
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	2,78	27.800		2.675.750
1-abr-24	30-abr-24	22,06	30	2,76	27.600		2.703.350
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							2.703.350

LETRA 3				\$1.500.000			
Ultima liquidación aprobada							3.789.675
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	47.850		3.837.525
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	3,13	46.950		3.884.475
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	2,92	43.800		3.928.275
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	2,91	43.650		3.971.925
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	2,78	41.700		4.013.625
1-abr-24	30-abr-24	22,06	30	2,76	41.400		4.055.025
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							4.055.025

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

LETRA 4		\$1.100.000					
Ultima liquidación aprobada							1.633.253
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	35.090		1.668.343
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	3,13	34.430	276.080	1.426.693
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	2,92	32.120		1.458.813
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	2,91	32.010	154.700	1.336.123
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	2,78	30.580	154.700	1.212.003
1-abr-24	30-abr-24	22,06	30	2,76	30.360	154.700	1.087.663
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							1.087.663

OBLIGACION	VALOR	CAPITAL MAS INTERESES
Letra de cambio 1	\$ 2.400.000,00	\$ 6.488.040,00
Letra de cambio 2	\$ 1.000.000,00	\$ 2.703.350,00
Letra de cambio 3	\$ 1.500.000,00	\$ 4.055.025,00
Letra de cambio 4	\$ 1.000.000,00	\$ 1.087.663,00
Letra de cambio 5	\$ 1.000.000,00	\$ -
TOTAL		\$ 14.334.078,00

Finalmente, como quiera que existen títulos judiciales constituidos al proceso, se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

Los títulos a pagar se encuentran incluidos en la liquidación realizada por el Despacho.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y 447 del Código General del Proceso el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

TERCERO: PAGAR a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.612.383, los siguientes títulos judiciales:

475030000461945	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 154.700,00
475030000463379	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2024	NO APLICA	\$ 154.700,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a42b76136ffc8bec8aca008128f67dfb8ab1d9091f07df42c8231bef4ef1af60**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	HERNANDO CHAUX SILVA
DEMANDADO:	CARLOS GOMEZ SANCHEZ
RADICADO:	180014003002 20190065900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1166

En atención a la constancia secretarial de fecha 14 de marzo de 2023 y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien 420-30852, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien 420-30852, a la doctora KAREN LIZETH SEPÚLVEDA HOME, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo abogadakarensepulveda@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem KAREN LIZETH SEPÚLVEDA HOME, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7e32a0f90949ea0b5173b3750818649b4c5097ed409985b1aa3cab25415d06**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	HERNANDO CHAUX SILVA
DEMANDADO:	CARLOS GOMEZ SANCHEZ
RADICADO:	180014003002 20190065900

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1167

El Dr. HECTOR FAVIO LADINO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 24 de mayo de 2023, a través de correo electrónico, la cual allega sustitución de poder que le fue conferido al Dr. JHONATAN MOSQUERA ROJAS.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso, establece: "(...) *Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*". Por tanto, como en el poder que le fue conferido por el demandante al Dr. HECTOR FAVIO LADINO, no se prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la presente solicitud y se reconocerá personería jurídica al apoderado sustituto.

Posteriormente, el Dr. JHONATAN MOSQUERA ROJAS, apoderado de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 05 de marzo de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual, renuncia al poder de sustitución.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido***". (negrita fuera de texto)

Bajo ese entendido, vislumbra este despacho que el memorial arrimado no se encuentra acompañado de "*la comunicación enviada al poderdante*", en consecuencia, no es procedente aceptar la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. JHONATAN MOSQUERA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.308.379, y tarjeta profesional N° 370.818 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del demandante, conforme a las facultades indicadas en el poder otorgado.

SEGUNDO. – NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JHONATAN MOSQUERA ROJAS, dentro del proceso de referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833a8dbb2e9c3cc89df4749d7af5a512c961adcb3c96b0238784eeaa541bb7a8**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDGAR ALFONSO LOZADA REINA
DEMANDADO:	MARIA YANED VARGAS CHALA
RADICADO:	180014003002 20190075400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1143

El Dr. JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho 1° de agosto de 2023, a través de correo electrónico, en el cual solicita que se efectué pronunciamiento sobre la decisión tomada por medio del auto del 15 de marzo de los corrientes, en donde corrió traslado por el termino de 10 días, del avalúo catastral presentado por este costado, sin que hasta el momento se haya resuelto el valor a avaluar del bien objeto de debate.

Atendiendo la solicitud del profesional del derecho, se procedió a revisar las piezas procesales, encontrando que, en efecto mediante proveído del 15 de marzo del 2023, este Despacho ordenó correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante, sin embargo, se avizora que el avalúo arrimado a este trámite procesal cuenta con más de un año y conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 *"Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación."*, por tal motivo, se hace necesario instar a la parte ejecutante para que arrime a esta Dependencia el avalúo catastral actualizado del inmueble aquí embargado y secuestrado.

Bajo ese entendido, se ordenará oficiar a la Catastro Multipropósito del Municipio de Florencia, a costa de la parte interesada, para que arribe el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 420-9443 de propiedad de la demandada MARIA YANED VARGAS CHALA, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.775.624.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial presentó liquidación del crédito el 1° de agosto de 2023, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., se ordenará correr el traslado correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la oficina de **Catastro Multipropósito del Municipio de Florencia**, para que, a costa de la parte interesada, arribe el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 420-9443 de propiedad de la demandada **MARIA YANED VARGAS CHALA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.775.624.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este Juzgado, correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cfbb5f201c8da8aa2cc9afd2e8df2cc9f77f74345c1eafe21d338d636ebe0a**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	OLGA RUIZ AREIZA
RADICADO:	180014003002 20190091100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1235

La Dra. NACTALY ROZO TOLE, apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega CESIÓN DE DERECHOS de BANCOOMEVA S.A a favor del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA identificado con Nit. No. 901.061.400-2, el cual es administrado por la sociedad FIDUCIARIA COOMEVA S.A., debidamente firmados por las partes.

La cesión de derechos implica que el titular de un derecho traspasa ese derecho a un tercero, que en adelante seguirá siendo el titular de ese derecho.

El artículo 1969 del Código Civil indica: *"se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda"*

De acuerdo con esta disposición, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente **BANCOOMEVA S.A.**, el cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, y la deudora, **OLGA RUIZ AREIZA** (demandada), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por último, el cesionario solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos establecidos en el contrato de cesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos originados en razón de la obligación ejecutada al interior del asunto solicitada por **BANCOOMEVA S.A.**,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

demandante en el asunto, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro del presente proceso a **BANCOOMEVA S.A.**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NACTALY ROZO TOLE identificada con cedula de ciudadanía N° 26.422.974 y tarjeta profesional N° 174.643 del C.S.J., como apoderada judicial del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

06

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa52edcd45f8a1e7b00fa8e04a5b06436cf279e811ce3e54a45d4586bfed7317**

Documento generado en 02/05/2024 03:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JAIME LOZANO PEDRAZA
DEMANDADO:	RIGOBERTO AGUIRRE PATIÑO Y OTROS
RADICADO:	180014003002 20200004100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1227

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, parte ejecutada dentro del presente proceso, a través de apoderado judicial, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico, mediante el cual, contesta la demanda dentro del término, proponiendo excepciones de mérito.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO. - CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO por el término de diez (10) días, a la parte demandante, los cuáles se contabilizarán a partir del día siguiente al respectivo traslado, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama judicial, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d24ffa514497e26de672ab6b2cf4413225744bbed1cc1feaa498bdd1c686e6**

Documento generado en 02/05/2024 03:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CESIONARIO:	PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1
DEMANDADO:	DEICY CLAROS LOAIZA
RADICADO:	180014003002 20200013900

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1229

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **17 de mayo de 2022**, celebrada entre el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A. representada en este acto por la Dra. MARY LEIDY TOLOSA BARRERA en su condición de Representante Legal, y, el cesionario REFINANCIA S.A.S, representada por su Apoderado Especial, el Dr. CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** hace a favor del cesionario **REFINANCIA S.A.S.**

No obstante, el 6º de diciembre de 2023, se arrió a estas diligencias una posterior solicitud de cesión de derechos del crédito, celebrada entre la cedente REFINANCIA S.A.S, representada en este acto por el Dr. LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, en su condición de Apoderado Especial, y, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, representado también por su Apoderado Especial, el Dr. CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, conforme contrato adjunto.

Por lo anterior, se acepta la cesión del crédito que **REFINANCIA S.A.S** hace a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, y, se reconocerá a este último cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Finalmente, se observa que, venció el término que concedido a la parte demandada para contestar la demanda y/o proponer excepciones, por tanto, se dispondrá que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese las diligencias nuevamente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito por **REFINANCIA S.A.S**, demandante en el asunto, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER al **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, como cesionario de los derechos litigiosos que le correspondan dentro del presente proceso a **REFINANCIA S.A.S**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente las diligencias a Despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DC

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 183cd76b94ba0f3aa1ceec1065f931bc4c3591e1c1367b60ff137312e663cf40

Documento generado en 02/05/2024 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GUIDO LIZARDO PALECHOR
DEMANDADO:	YOJAN ORLAY PEREZ RAMIREZ
RADICADO:	180014003002 20200014000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1168

En atención a la constancia secretarial de fecha 22 de marzo de 2024, y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado YOJAN ORLAY PEREZ RAMIREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado YOJAN ORLAY PEREZ RAMIREZ, a la doctora DAYAHANA VALENCIA PACHÓN, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dayavp97@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem DAYAHANA VALENCIA PACHÓN, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aae8e446c6ad200045bcf6f8ee0a02a95958130833f71479c8f911b8297b5d3**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AURENTINO DE JESUS FLOREZ QUIÑONES
RADICADO:	180014003002 20200021900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1236

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **4 de abril de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada en este acto por la Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA en su condición de Apoderada General, y, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representada también por su apoderado general, el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** hace a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45f925f77b3ca5ea55c1906b78484134884c217825eeb7aa151995451e861dc4

Documento generado en 02/05/2024 03:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES VARGAS MORALES
RADICADO:	180014003002 20220054000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1197	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 26 de octubre de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 19793.

2. Mediante providencia N° 1556 del 3 de noviembre de 2022, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA COONFIE.

En la misma fecha se decretaron medidas cautelares ordenándose oficiar a las entidades DATA CREDITO y TRANSUNION COLOMBIA, para que informaran el nombre de las entidades financieras en las cuales el demandado CAMILO ANDRES VARGAS MORALES, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario, con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares respectivas.

3. Allegado el informe de la entidad DATACREDITO EXPERIAN, mediante proveído del 9 de febrero de 2023 se decretó el embargo de las cuentas bancarias del demandado, librándose los respectivos oficios, siendo comunicados el 17 de febrero de esa anualidad.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

(...)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en del proceso, data del **17 de febrero de 2023**, fecha en la que se comunicaron las últimas medidas cautelares decretadas por este Despacho, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tal como la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, se torna procedente decretar la terminación del proceso desistimiento.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por la COOPERATIVA COONFIE, contra CAMILO ANDRES VARGAS MORALES, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 3 de noviembre de 2022 y 9 de febrero de 2023 (*auto con fecha 2022*), librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: SIN condena en costas

QUINTO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c027220d622984f2f64c6a8e021440a3a25b887082149a47e247a80d00504f**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA LULU JORGE POLANIA
DEMANDADO:	JORGE ALEXANDER LOPEZ
RADICADO:	180014003002 20220054200
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1196	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 27 de octubre de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 19812.

2. Mediante providencia N° 2426 del 3 de noviembre de 2022, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de MARIA LULU JORGE POLANIA.

En la misma fecha se decretaron medidas cautelares ordenándose oficiar a las entidades DATA CREDITO y TRANSUNION COLOMBIA, para que informaran el nombre de las entidades financieras en las cuales el demandado JORGE ALEXANDER LOPEZ, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario, con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares respectivas.

3. Allegado el informe de la entidad DATACREDITO EXPERIAN, mediante proveído del 9 de febrero de 2023 se decretó el embargo de las cuentas bancarias del demandado, librándose los respectivos oficios, siendo comunicados el 17 de febrero de esa anualidad.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

(...)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en del proceso, data del **17 de febrero de 2023**, fecha en la que se comunicaron las últimas medidas cautelares decretadas por este Despacho, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tal como la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, se torna procedente decretar la terminación del proceso desistimiento.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MARIA LULU JORGE POLANIA, contra JORGE ALEXANDER LOPEZ, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 3 de noviembre de 2022 y 9 de febrero de 2023 (*auto con fecha 2022*), librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: SIN condena en costas

QUINTO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fbd224cd0021c3573508b1f15f8f3297aa968d680269342446397ef010ec49**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	JOHN FREDY RUEDA CRUZ
RADICADO:	180014003002 20220054600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1176

El Dr. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, apoderado judicial del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 16 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita el emplazamiento del demandado JOHN FREDY RUEDA CRUZ, toda vez que, la citación para notificación por aviso ha sido devuelta y sin ser entregada por la causal “desconocido”.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, y, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada **JOHN FREDY RUEDA CRUZ**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb6edb19a6f36d4a117b4cdb18e7598252ee0755557f4f052f17f361ae127c0**
Documento generado en 02/05/2024 02:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA JURISCOOP
DEMANDADO:	DORALID ALFONSO CRUZ
RADICADO:	180014003002 20220054700

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

CAPITAL		\$9.476.213					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-oct-21	30-oct-21	17,08	25	2,14	168.992		9.645.205
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	204.686		9.849.892
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	206.581		10.056.473
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	209.424		10.265.897
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	217.005		10.482.903
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	218.901		10.701.803
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	225.534		10.927.337
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	233.115		11.160.452
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	241.643		11.402.095
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	252.067		11.654.163
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	263.439		11.917.601
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	278.601		12.196.202
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	291.867		12.488.069
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	305.134		12.793.203
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	327.877		13.121.080
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	342.091		13.463.172
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	357.253		13.820.425
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	365.782		14.186.207
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	371.468		14.557.674
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	358.201		14.915.875
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	352.515		15.268.390
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	347.777		15.616.167
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	3,59	340.196		15.956.363
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	331.667		16.288.031
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	314.610		16.602.641
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	302.291		16.904.932
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	3,13	296.605		17.201.538
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	2,92	276.705		17.478.243
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	2,91	275.758		17.754.001
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	2,78	263.439		18.017.440
1-abr-24	30-abr-24	22,06	30	2,76	261.543		18.278.983
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							18.278.983

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Finalmente, como quiera que existen títulos judiciales constituidos al proceso, se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

TERCERO: PAGAR a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial **JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.370.668, los siguientes títulos judiciales:

475030000437621	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPANIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
475030000440219	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPANIA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 500.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

dg

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 324cd7010ac17bc6fdbb89d90d458d2699bcb544fef4e11ca2a8168a9ac3dd4f
Documento generado en 02/05/2024 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-ene-22	30-ene-22	17,66	24	2,21	74.256		4.274.256
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	96.180		4.370.436
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	97.020		4.467.456
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	99.960		4.567.416
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	103.320		4.670.736
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	107.100		4.777.836
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	111.720		4.889.556
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	116.760		5.006.316
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	123.480		5.129.796
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	129.360		5.259.156
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	135.240		5.394.396
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	145.320		5.539.716
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	151.620	424.898	5.266.438
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	158.340	670.907	4.753.871
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	162.120	670.907	4.245.084
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	164.640	670.907	3.738.817
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	141.327	670.907	3.209.237
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	119.384	1.157.044	2.171.577
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	79.697	804.914	1.446.360
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	3,59	51.924		1.498.284
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	52.440	804.914	745.810
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	24.761	804.914	-34.343
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							-34.343

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

INTERESES CORRIENTES	\$143.843
Saldo del capital	\$34.343
Título judicial N° 475030000455190 (31/10/2023)	\$808.500
TOTAL	-\$699.000

Saldo a favor de la demandada: **\$699.000**, representado en el título judicial N° **475030000455190** constituido el 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que, las costas procesales adeudan a la parte demandante, por tanto, el Juzgado procederá a liquidarlas para ordenar su pago, procediendo de la siguiente manera:

DETALLE	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 210.000
Notificación demandados	\$ 0
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$ 0
Honorarios Curador Ad-litem	\$ 0
Póliza Judicial	\$ 0
Honorarios Secuestre	\$ 0
Honorarios Perito	\$ 0
Publicaciones Aviso de Remate	\$ 0
Otras costas	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 210.000

Establecido el valor de las costas por la suma de **\$210.000**, se procederá a aplicarle el excedente a favor de la demandada por el valor de **\$699.000**, quedando un saldo de **\$489.000**.

En consecuencia, se ordenará cancelar los títulos judiciales constituidos a favor del demandante, hasta el cubrimiento total de la obligación y costas del proceso, aclarando que deberá fraccionarse el título judicial **N° 475030000455190** constituido el 31 de octubre de 2023 por la suma de **\$808.500**, en los valores de **\$319.500**, para cancelar capital, intereses y costas, y, el excedente por valor de **\$489.000**, que sería devuelto a la demandada.

Finalmente, y cancelado capital, intereses y costas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando cancelar a favor del demandante los títulos judiciales constituidos.

Adicional a lo anterior, se ordenará la respectiva devolución de los títulos sobrantes en favor de la demandada **MARÍA STELLA PERDOMO CABRERA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título judicial N° **475030000448349** constituido el 5 de julio de 2023 por valor de **\$808.500**, de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$319.500**, para pagar al apoderado de la parte demandante, el Dr. OSCAR ANDRÉS ORTÍZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.504.187.
- **\$489.000**, para pagar a la demandada MARÍA STELLA PERDOMO CABRERA.

475030000455190	40764662	LUCENY ORTIZ ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 808.500,00

TERCERO: PAGAR a favor de la demandada MARÍA STELLA PERDOMO CABRERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.620.774, los siguientes títulos judiciales:

475030000456534	40764662	LUCENY ORTIZ ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 770.307,00
475030000458386	40764662	LUCENY ORTIZ ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APLICA	\$ 140.881,00

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por LUCENY ORTIZ ANDRADE en contra de MARÍA STELLA PERDOMO CABRERA, por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia N° 2667 del 1° de diciembre de 2022. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

SEXTO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bfcc29925ea0bc0c38cbc9ca9953f874f3b57a7dbf865918d227a4c51c3320**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENELIA ENCARNACION POLANIA
DEMANDADO:	YEINNY PIEDAD RODRIGUEZ CHAVEZ
RADICADO:	18001400300220220059000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1260

La Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante y el Dr. CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GOMEZ, apoderado judicial de la parte demandada, presentan escrito recibido por este despacho el 30 de abril de 2024, a través de correo electrónico, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos judiciales que reposan en el proceso, más dinero en efectivo.

En razón a lo anterior, solicitan que sean entregados los títulos judiciales a la demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y manifiestan la renuncia a términos de ejecutoria.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo singular de **HENELIA ENCARNACION POLANIA**, en contra de **YEINNY PIEDAD RODRIGUEZ CHAVEZ**.

SEGUNDO: PAGAR a favor de la demandante HENELIA ENCARNACION POLANIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.093.008, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000439133	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 477.664,00
475030000440884	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 457.303,00
475030000442531	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 457.303,00
475030000444790	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 457.303,00
475030000446198	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 457.303,00
475030000447396	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 585.345,00
475030000449557	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 671.913,00
475030000451539	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 647.260,00
475030000453421	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 699.444,00
475030000454664	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 698.071,00
475030000456605	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 721.220,00
475030000458085	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2023	NO APLICA	\$ 759.311,00
475030000460042	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 571.823,00
475030000461722	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2024	NO APLICA	\$ 582.800,00
475030000463229	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2024	NO APLICA	\$ 649.204,00
475030000464896	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2024	NO APLICA	\$ 649.204,00
Total Valor						\$ 9.542.471,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencias N° 2635 del 1° de diciembre de 2022, N° 126 del 9 de febrero de 2023 (*aparece año 2022*) y N° 609 del 28 de abril de 2023, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

CUARTO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlos con copia a c.cifuentes1997@gmail.com y lorenabautista25@hotmail.com

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitada por las partes.

SEPTIMO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8953337dff8928ca4cd9ed298f628b8f034825ba06e20328bdb583c0d6a56ebf

Documento generado en 02/05/2024 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA JURISCOOP
DEMANDADO:	NINI MARIANA MORALES TOVAR
RADICADO:	180014003002 20220062300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1241

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$23.057.139

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-ene-22	30-ene-22	17,66	25	2,21	424.636		23.481.775
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	528.008		24.009.783
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	532.620		24.542.403
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	548.760		25.091.163
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	567.206		25.658.369
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	587.957		26.246.326
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	613.320		26.859.646
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	640.988		27.500.634
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	677.880		28.178.514
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	710.160		28.888.674
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	742.440		29.631.114
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	797.777		30.428.891
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	832.363		31.261.253
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	869.254		32.130.507
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	890.006		33.020.513
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	903.840		33.924.353
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	871.560		34.795.913
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	857.726		35.653.638
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	846.197		36.499.835
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	3,59	827.751		37.327.587
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	807.000		38.134.586
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	765.497		38.900.083
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	735.523		39.635.606
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	3,13	721.688		40.357.295
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	2,92	673.268		41.030.563
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	2,91	670.963		41.701.526
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	2,78	640.988		42.342.514
1-abr-24	30-abr-24	22,06	30	2,76	636.377		42.978.891
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							42.978.891

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido en este proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13da8deec7146e68175ff4b74fb371c786662a6c919a3aaef086a04ab8e5473**

Documento generado en 02/05/2024 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SNEIDER PARRA LÓPEZ
DEMANDADO:	BLANCA ROJAS VARGAS
RADICADO:	180014003002 20230003500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1250

La señora BLANCA FLOR ROJAS VARGAS, demandada en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **21 de abril de 2024**, a través de correo electrónico, la cual solicita la devolución de títulos judiciales que están constituidos en el proceso.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos, aunado a lo anterior, se advierte que, el proceso se encuentra terminado desde el 21 de marzo de 2024 por desistimiento tácito, lo cual permite la devolución a favor de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PAGAR a favor de la demandada BLANCA FLOR ROJAS VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.620.494, los siguientes títulos judiciales:

475030000441875	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 175.160,00
475030000443420	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 175.160,00
475030000445280	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 175.160,00
475030000446916	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 244.413,00
475030000448910	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 214.377,00
475030000450233	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 215.560,00
475030000452285	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 212.899,00
475030000454015	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 212.899,00
475030000455614	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 212.899,00
475030000457385	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2023	NO APLICA	\$ 214.394,00
475030000458571	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 220.601,00
475030000460922	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2024	NO APLICA	\$ 243.554,00
475030000462494	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2024	NO APLICA	\$ 287.118,00
475030000463874	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2024	NO APLICA	\$ 350.045,00
Total Valor						\$ 3.154.239,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63537594789f824cf0b4f8f774e740d220900db624fb9107cb5bc2458a43e38a**

Documento generado en 02/05/2024 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 29 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso, no se ha realizado la notificación al(a) demandado(a) ELVIS MANUEL MARTINEZ BANQUET. Pasa al Despacho de la señora Juez.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS
DEMANDADO:	ELVIS MANUEL MARTINEZ BANQUET
RADICADO:	180014003002 20230006400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1193

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente, se observa la parte ejecutante no ha efectuado la notificación personal al demandado ELVIS MANUEL MARTINEZ BANQUET, por tal motivo, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado **ELVIS MANUEL MARTINEZ BANQUET** del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

Adviértase que, dentro del término concedido, la parte demandante deberá arrimar al Despacho los soportes que acrediten la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea93b4de34e89033cd4bb91f7eefe772485761a447d90b5cc320503f1e0d8f6**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES LETRADO PERDOMO
RADICADO:	180014003002 20230007500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1177

El señor JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita el emplazamiento del demandado CARLOS ANDRES LETRADO PERDOMO, toda vez que, la citación para notificación por aviso ha sido devuelta y sin ser entregada por la causal “cerrado por segunda vez”.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, y, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada **CARLOS ANDRES LETRADO PERDOMO**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c692b6763ba9d2e1e6af4630ae8ac39564ac8df2439ad50108ab909431fb4f**
Documento generado en 02/05/2024 02:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 24 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación por aviso a los demandados JUAN CARLOS ROMO ROBLES y LEONARDO FABIO OCAMPO ERASO. Pasa al Despacho de la señora Juez.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ROMO ROBLES LEONARDO FABIO OCAMPO ERASO
RADICADO:	180014003002 20230007700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 285

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación por aviso a los demandados JUAN CARLOS ROMO ROBLES y LEONARDO FABIO OCAMPO ERASO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a los demandados JUAN CARLOS ROMO ROBLES y LEONARDO FABIO OCAMPO ERASO, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 292 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25534b2ce55a56cad9c0be647af6d154d1e70bef84297a29be21d0ea7492b765**

Documento generado en 02/05/2024 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
DEMANDANTE:	CARLOS HERNAN VIRGUEZ BENITEZ
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER QUINTERO SUAREZ
RADICADO:	180014003002 20230013500
AUTO INTERLOCUTORIO N° 192	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor CARLOS HERNÁN VIRQUEZ BENÍTEZ, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto interlocutorio No. 1597 de fecha 6 de diciembre de 2023, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 10 de marzo de 2023, fue repartido ante este Despacho el proceso monitorio, instaurado por CARLOS HERNAN VIRGUEZ BENITEZ, bajo la secuencia No. 20960.
2. Mediante providencia No. 494 de fecha 8 de mayo de 2023, se admitió la demanda a favor de CARLOS HERNAN VIRGUEZ BENITEZ, en contra de OSCAR JAVIER QUINTERO SUAREZ.
3. En la aludida providencia en el numeral anterior, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, notificara al demandado OSCAR JAVIER QUINTERO SUAREZ en debida forma del auto que libró mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.
4. Posteriormente el día 6 de diciembre de 2023, ante la negativa de la parte demandante de cumplir lo requerido en auto No. 494 del 8 de mayo de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del proceso monitorio, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. Del P.
5. Finalmente, el 11 de diciembre de 2023, el señor CARLOS HERNÁN VIRQUEZ BENÍTEZ, en calidad de demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1597 de fecha 6 de diciembre de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor CARLOS HERNÁN VIRQUEZ BENÍTEZ, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No. 1597 calendarado el 6 de diciembre de 2023, a través del cual, se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, argumentando que, el día 24 de octubre de 2023 remitió la notificación personal de la demanda al demandado, y, por error involuntario la envió al correo electrónico de la oficina de repartos y no al juzgado, y que dicha oficina envió el respectivo memorial al correo del juzgado jcivmf12@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

pantallazo de la remisión que hace la oficina de reparto de procesos civiles al correo de este Despacho.

Refiere que, revisada la plataforma siglo XXI nunca se evidenció la constancia de respuesta, además de que no hubo manifestación respecto a que no se tuviera en cuenta la notificación al demandado a través de WhatsApp, por lo que considera que era imposible que estuviera desprovisto tal consecuencia, asimismo, indica que *"estos procesos especiales como lo es los monitorios la única forma que se tiene prevista la norma es la notificación personal, pues no se admite otro tipo de notificación"*. Ante lo manifestado, aduce que el Juzgado frente a su actuar lo mantuvo en error.

Finalmente, solicita se revoque el auto interlocutorio No. 1597 de fecha 06 de diciembre de 2023, en razón que el proceso en mención no ha permanecido inactivo y se proceda a resolver la petición de notificación realizada al demandado a través del medio electrónico WhatsApp.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Debe establecer esta Judicatura si en el presente asunto es procedente o no el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el señor CARLOS HERNÁN VIRQUEZ BENÍTEZ, en calidad de demandante, contra la providencia N° 1597 de fecha 6 de diciembre de 2023, por cuyo medio se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Marco normativo y jurisprudencial

2.1 Del recurso de reposición

La reposición es un instrumento que se define como *"un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."*¹

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, a su tenor literal señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)”

2.2 Desistimiento tácito

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*²

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: se decretará la terminación por desistimiento tácito (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrilla fuera de texto)”

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

² Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

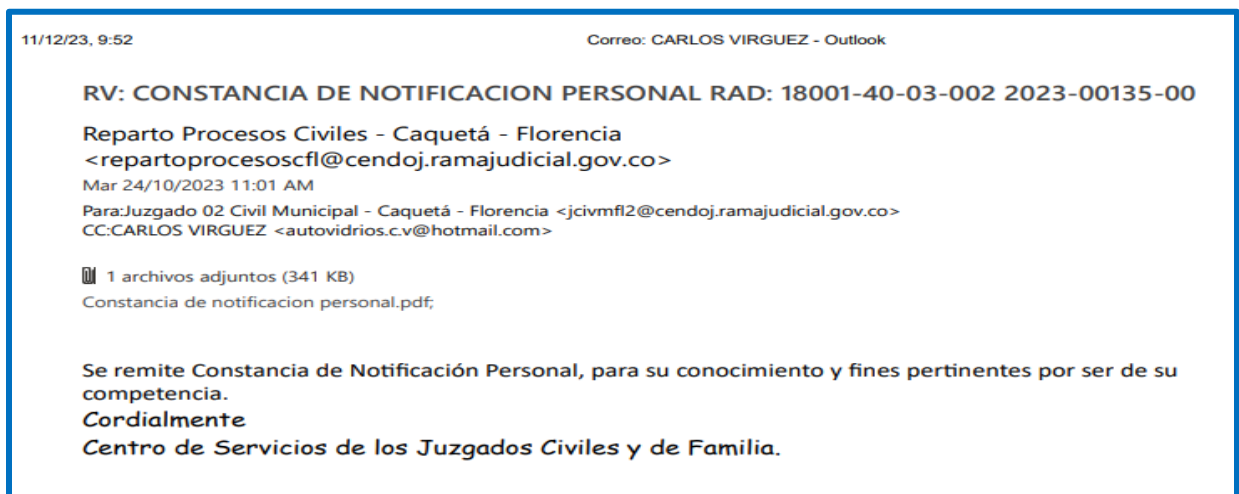
En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos en que siendo requerida una parte para el cumplimiento de una carga procesal y vencido este término sin que se haya promovido el trámite respectivo, conforme lo dispone el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, el señor CARLOS HERNAN VIRGUEZ BENITEZ, demandante dentro del asunto de la referencia, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto interlocutorio No. 1597 fechado el 6 de diciembre de 2023 y notificado por estado el día 7 del mismo mes y año, argumentando que, el día 24 de octubre de 2023 efectuó la notificación personal al demandado a través de WhatsApp y, por error involuntario lo dirigió al correo electrónico de la Oficina de Reparto y no a este Despacho Judicial, no obstante, dicha dependencia lo remitió a este Juzgado el mismo día.

Adujo que, el proceso no ha permanecido inactivo y se debe resolver la petición de notificación realizada al demandado a través del medio electrónico WhatsApp.

Revisadas las pruebas obrantes en el *dossier*, se tiene que, efectivamente la Oficina de Reparto de Procesos Civiles de Florencia, Caquetá, remitió la notificación personal que fue mal direccionada por el demandante el día 24 de octubre de 2023, al email dispuesto para el reparto de los procesos civiles de esta Ciudad, tal como consta en el siguiente pantallazo:



Pese a lo anterior, una vez revisada la notificación allegada por la parte demandante, esto es, pantallazos de los mensajes de WhatsApp enviados a un destinatario registrado con el nombre de OSCAR QUINTERO, no se comprueba que vayan dirigidos a algún número telefónico en específico y menos cuando dentro del expediente nunca se suministró y comunicó al Despacho un abonado telefónico para efectuar notificaciones por este medio, para que este fuera autorizado, en este entendido, el extremo activo no realizó la notificación en debida forma tal como fue ordenado en providencia de fecha 8 de mayo de 2023.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que la solicitud esbozada el 24 de octubre de 2023, por el demandante CARLOS HERNAN VIRGUEZ BENITEZ, resulta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

improcedente para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia del 8° de mayo de 2023, en la cual, en su numeral 4° se dispuso lo siguiente:

*"**REQUERIR** a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 C.G del P., para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de los oficios de medidas cautelares**, advirtiéndosele que vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente indicada o realizado el acto correspondiente, se declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito."*

De lo anterior, la orden dada por el despacho de notificar al demandado dentro de los 30 días siguientes a la expedición de los oficios de medidas cautelares, es menester precisar que, los mismos fueron expedidos el **15 de mayo de 2023** y fue hasta tanto el **24 de octubre de 2023**, que el ejecutante intentó notificar al extremo pasivo, y, el término que disponía para hacerlo feneció el **28 de junio de 2023**, habiendo transcurrido entonces 3 meses y 26 días después de haberse finiquitado el término para cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, aunado a ello, no obra en el plenario de pruebas, documento que pruebe que se haya notificado en debida forma al demandado, de ahí que, al no haberse arrimado al proceso actuación alguna tendiente a promover el trámite requerido, se hace necesario entonces mantener en firme la decisión recurrida.

Así las cosas, esta Judicatura dispondrá no reponer la providencia fechada el 6 de diciembre de 2023, al concluirse de lo dicho, que, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado y por el cual se decretó el desistimiento tácito.

Finalmente, frente al recurso de apelación, tenemos que el trámite que se imprime al actual procedimiento es de única instancia y en este entendido se torna improcedente el alegato de alzada y por tal razón será declarado improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Florencia, Caquetá,

IV. RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER la providencia No. 1597 de fecha 6 de diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – DECLARAR improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el demandante CARLOS HERNAN VIRGUEZ BENITES, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef47f2752d8d2a62263f546187a6688aa018485fe26930347d1bfb5ac3db1b2a**

Documento generado en 02/05/2024 06:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DILLANCOL S.A.
DEMANDADO:	FREDI MARIZACEN SABOGAL
RADICADO:	18001400300220220006100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1221

El Dr. VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de abril 2024, mediante el cual solicita la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, y renuncia a los términos de ejecutoria del auto que decreta la terminación del proceso.

Al respecto, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C. G. del Proceso, por tanto, se decretara en tal sentido.

Dilucidado lo anterior, procede este despacho a pronunciarse frente a la renuncia de términos de ejecutoria del auto que decreta la terminación del proceso, ante lo cual, esta judicatura accederá a la misma, dado a que, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 119 C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por **DILLANCOL S.A.**, en contra de **FREDI MARIZACEN SABOGAL**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencias de fecha 25 de febrero de 2022 y 5 de marzo de 2024. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante dr.victorzuleta@hotmail.com.

CUARTO. – Sin condena en costas.

QUINTO. – ACEPTAR la renuncia a términos elevada por la parte ejecutante.

SEXTO. – ARCHÍVESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, el presente proceso, previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84b48dcd54be9e6b47571d86b710f9c4919965a10a7fd406f8df9fc47edc7ac8

Documento generado en 02/05/2024 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO:	JUAN CARLOS SANDOVAL AYALA
RADICADO:	180014003002 20220011900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1244

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, además, se hace necesario actualizarla hasta la fecha, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$104.000.000

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
15-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	2.381.600		106.381.600
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	2.402.400		108.784.000
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	2.475.200		111.259.200
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	2.558.400		113.817.600
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	2.652.000		116.469.600
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	2.766.400		119.236.000
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	2.891.200		122.127.200
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	3.057.600		125.184.800
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	3.203.200		128.388.000
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	3.348.800		131.736.800
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	3.598.400		135.335.200
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	3.754.400		139.089.600
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	3.920.800		143.010.400
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	4.014.400		147.024.800
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	4.076.800		151.101.600
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	3.931.200		155.032.800
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	3.868.800		158.901.600
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	3.816.800		162.718.400
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	3,59	3.733.600		166.452.000
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	3.640.000		170.092.000
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	3.452.800		173.544.800
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	3.317.600		176.862.400
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	3,13	3.255.200		180.117.600
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	2,92	3.036.800		183.154.400
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	2,91	3.026.400		186.180.800
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	2,78	2.891.200		189.072.000
1-abr-24	30-abr-24	22,06	30	2,76	2.870.400		191.942.400
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							191.942.400

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido en este proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

UNILEA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3648e2c9e78af2f4fc211038b88572f12636c9c466ab7057c0ad013185e0cdc3

Documento generado en 02/05/2024 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARLEY HUMBERTO PEÑA PÉREZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ
RADICADO: 180014003002**20220019700**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1243

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, además, se hace necesario actualizarla hasta la fecha, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL		\$7.000.000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
14-ene-22	30-ene-22	17,66	17	2,21	87.663		7.087.663
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	160.300		7.247.963
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	161.700		7.409.663
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	166.600		7.576.263
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	172.200		7.748.463
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	178.500		7.926.963
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	186.200		8.113.163
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	194.600		8.307.763
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	205.800		8.513.563
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	215.600		8.729.163
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	225.400		8.954.563
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	242.200		9.196.763
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	252.700		9.449.463
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	263.900		9.713.363
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	270.200		9.983.563
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	274.400		10.257.963
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	264.600		10.522.563
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	260.400		10.782.963
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	256.900		11.039.863
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	3,59	251.300		11.291.163
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	245.000		11.536.163
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	232.400		11.768.563
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	223.300		11.991.863
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	3,13	219.100		12.210.963
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	2,92	204.400		12.415.363
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	2,91	203.700		12.619.063
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	2,78	194.600		12.813.663
1-abr-24	30-abr-24	22,06	30	2,76	193.200		13.006.863
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							13.006.863

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido en este proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c21c9dcd4fe7b7775c992dfab63f7b54754a30854745d205ade04064027917a

Documento generado en 02/05/2024 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROVIN ALEXANDER ROJAS ROJAS
RADICADO:	180014003002 20220021300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1238

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **15 de diciembre de 2023**, celebrada entre el cedente BANCOLOMBIA S.A. representada en este acto por el Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA en su condición de Apoderado Especial, y, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, representada también por su apoderado Especial, el Dr. OMAR SEBASTIAN BERNAL SACHICA, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCOLOMBIA S.A.** hace a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

De otra parte, la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de marzo de 2024, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder conferido, por consiguiente, al cumplirse lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por **BANCOLOMBIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dc5a597be46476841ea597d8db5f7d58ec2c367c449eb5d1231dcd6b6f9ac9cd

Documento generado en 02/05/2024 03:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DILLANCOL S.A. R.L.
DEMANDADO:	FABIAN EDUARDO RAMIREZ BEDOYA
RADICADO:	180014003002 20220028300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1170

En atención a la constancia secretarial de fecha 28 de febrero de 2024, y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado FABIAN EDUARDO RAMIREZ BEDOYA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado FABIAN EDUARDO RAMIREZ BEDOYA, a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dianapolanco2244@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586b7043f38cc86a0e065fe4a422528a85aef46a42b7a7fc60d7ca7914d3163**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AMPARO URREGO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	WILMER ARLES COLLAZOS GOMEZ LUZ MARINA LOZANO PINZON
RADICADO:	180014003002 20220035600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1171

En atención a la constancia secretarial de fecha 22 de marzo de 2024, y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento a los demandados WILMER ARLES COLLAZOS GOMEZ y LUZ MARINA LOZANO PINZON, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem a los demandados WILMER ARLES COLLAZOS GOMEZ y LUZ MARINA LOZANO PINZON, a la doctora VALENTINA GIRALDO GARRIDO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo v.giraldogarrido@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem VALENTINA GIRALDO GARRIDO, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9afe2ba3a8d7090019295b8813ebefc23b7c3f863946f6bda494e7eb9be281**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	YESIKA BRIYID GOMEZ ARTUNDUAGA y OTRA
CAUSANTE:	ROSEMBERTH GOMEZ RIVERA
RADICADO:	180014003002 20220036300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1172

En atención a la constancia secretarial de fecha 19 de abril de 2023, y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento a todos los que se crean con derecho para intervenir dentro del proceso de sucesión del causante ROSEMBERTH GOMEZ RIVERA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem de todos los que se crean con derecho para intervenir dentro del proceso de sucesión del causante ROSEMBERTH GOMEZ RIVERA, a la doctora VALENTINA GIRALDO GARRIDO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo v.giraldogarrido@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem VALENTINA GIRALDO GARRIDO, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695141a6e88eed85957e999a61be133ec03313b7ec0ec47313d13e7d2d90cc40**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	CRTISTINA PEREZ ROJAS
RADICADO:	180014003002 20220037200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1112

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de marzo de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual informa que la demandada realizó un abono a favor del ejecutante por el valor de \$200.000, para que sea tenido en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: TENER en cuenta el abono realizado por la demandada por el valor de \$200.000 en marzo de 2024, conforme fue informado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f49e30f655cfc3eca3901f195643e4e0d39933e2df9e52eaaaa4e3390f4030**
Documento generado en 02/05/2024 02:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	LUZ DARY GARCIA CRUZ VENANCIO TOBAR OCAMPO
RADICADO:	180014003002 20220039400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1173

En atención a la constancia secretarial de fecha 22 de marzo de 2024, y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado VENANCIO TOBAR OCAMPO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado VENANCIO TOBAR OCAMPO, a la doctora DAYAHANA VALENCIA PACHÓN, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dayavp97@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem DAYAHANA VALENCIA PACHÓN, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a8aaa835d9eb67ab4e8b984766a67dba95f6d2ab54a8aee2f4e06f8bbd5cfd**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO CABRERA MURCIA
DEMANDADO:	DANNY FERNANDO TORRES FLOREZ
RADICADO:	180014003002 20220041900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1174

En atención a la constancia secretarial de fecha 22 de marzo de 2024, y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado DANNY FERNANDO TORRES FLOREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado DANNY FERNANDO TORRES FLOREZ, a la doctora KAREN LIZETH SEPÚLVEDA HOME, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo abogadakarensepulveda@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem KAREN LIZETH SEPÚLVEDA HOME, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239ac684a5884f8c9037447622a0b4c3513c724362ee315417ef4cc1e116410b**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO:	SERGIO ANDRES TIQUE SALAZAR
RADICADO:	180014003002 20220044700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 286

La Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de abril de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se acceda al cambio de dirección para notificación del demandado, quien puede ser notificado mediante la dirección electrónica sergio_tique@hotmail.com, obtenido de la entrega de documentos de procesos jurídicos del sistema SAC.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud es procedente, dado a que se cumplen los presupuestos del inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado sergio_tique@hotmail.com, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd914d733a9a9e32457d51143f6a7e8b59142625cec63dcf093d3a48d63b129**

Documento generado en 02/05/2024 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO GIL CAPERA
DEMANDADO:	NANCY CABALLERO BASTIDAS
RADICADO:	180014003002 20220048600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1175

En atención a la constancia secretarial de fecha 22 de marzo de 2024, y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento a la demandada NANCY CABALLERO BASTIDAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada NANCY CABALLERO BASTIDAS, a la doctora VALENTINA GIRALDO GARRIDO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo v.giraldogarrido@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem VALENTINA GIRALDO GARRIDO, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4125ef584c3b0c07b5be735116b6120786e188ba49803756968e140e795785**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 29 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso, no se ha realizado la notificación al(a) demandado(a) YAMIL MEDINA ADAMES. Pasa al Despacho de la señora Juez.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	YAMIL MEDINA ADAMES
RADICADO:	180014003002 20220053800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1195

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente, se observa la parte ejecutante no ha efectuado la notificación personal al demandado YAMIL MEDINA ADAMES, por tal motivo, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado **YAMIL MEDINA ADAMES** del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

Adviértase que, dentro del término concedido, la parte demandante deberá arribar al Despacho los soportes que acrediten la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf4aceca1f05db730972752f9ee882ca4f0375c965e86ffb5d29c0a27bcd33**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	ARBHEY GOMEZ OSSA Y OTROS
CAUSANTE:	MARIA MELIA OSSA CALDERÓN
RADICADO:	180014003002 20230044200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1183

En atención a la constancia secretarial de fecha 16 de abril de 2024, y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento a todos los que se crean con derecho para intervenir dentro del proceso de sucesión de la causante MARIA MELIA OSSA CALDERÓN, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem de todos los que se crean con derecho para intervenir dentro del proceso de sucesión de la causante MARIA MELIA OSSA CALDERÓN, a la doctora VALENTINA GIRALDO GARRIDO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo v.giraldogarrido@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem VALENTINA GIRALDO GARRIDO, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b0416f49c1096d8dcabed1b3330fd51698b9aef915598a2f2c14cdd65c0450**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 24 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ. Pasa al Despacho de la señora Juez.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LINA MARIA JARAMILLO OLARTE
DEMANDADO:	HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ
RADICADO:	180014003002 20230044300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 279

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal al demandado HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f93d4cb26002f0d212b6be3d1da1c80ee1226b1debffef8c5bcd5d53156c071

Documento generado en 02/05/2024 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL-EXTICION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION
DEMANDANTE:	JAIRO QUIROZ LOZADA
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DEL SUR LIMITADA
RADICADO:	180014003002 20230045100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1184

En atención a la constancia secretarial de fecha 05 de abril de 2024, y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento a la parte demandada COMPAÑÍA DEL SUR LIMITADA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem a la parte demandada COMPAÑÍA DEL SUR LIMITADA, a la doctora DAYAHANA VALENCIA PACHÓN, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dayavp97@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem DAYAHANA VALENCIA PACHÓN, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69bbfd6b6b55ecaa26c77f5b310bb406d64c15ec8a5bd928b98904fc838ebd4**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 24 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado ALEXANDER SUZUNAGA COMETA. Pasa al Despacho de la señora Juez.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	ALEXANDER SUZUNAGA COMETA
RADICADO:	180014003002 20230045300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 278

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal al demandado ALEXANDER SUZUNAGA COMETA, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado ALEXANDER SUZUNAGA COMETA, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 405c92ca798a575c0d9859a67332f6c960398434995f1e4c7f1a5ffd6533f398

Documento generado en 02/05/2024 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 24 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado DANIEL FIERRO FIERRO. Pasa al Despacho de la señora Juez.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CABRERA
DEMANDADO:	DANIEL FIERRO FIERRO
RADICADO:	180014003002 20230047700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 280

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal al demandado DANIEL FIERRO FIERRO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado DANIEL FIERRO FIERRO, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b058cf36a622de033fa10065f296bbf9bce5a6d65efd13359f30a17bd2f49bc1**

Documento generado en 02/05/2024 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 24 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación por aviso al demandado YAMITH PALMITO RAMÍREZ. Pasa al Despacho de la señora Juez.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDNA ROCIO RODRÍGUEZ CUELLAR
DEMANDADO:	YAMITH PALMITO RAMÍREZ
RADICADO:	180014003002 20230047900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 285

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación por aviso al demandado YAMITH PALMITO RAMÍREZ, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado YAMITH PALMITO RAMÍREZ, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 292 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

Dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac2df0a32efbdbf4bedf3b585e5e348c56fb9c1278a7299ec30a76ee2bea2e**
Documento generado en 02/05/2024 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 24 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES. Pasa al Despacho de la señora Juez.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MERY CASTRO TRUJILLO
DEMANDADO:	LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES
RADICADO:	180014003002 20230048500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 277

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal al demandado LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390064b19b12f925f35f766be772c00f31591dd5e8d1d3b4c5b1e188441ade6d**

Documento generado en 02/05/2024 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERGIO ANDRES PEREZ RAMIREZ
DEMANDADO:	JHON FILIAR SILVA BEDOYA
RADICADO:	180014003002 20230057600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1060

El Dr. VIRGILIO LEIVA SANCHEZ, endosatario en procuración de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el **9 de abril de 2024**, a través de correo electrónico, en el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor JHON FILIAR SILVA BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía 17.648.156, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá, bajo el radicado número 18001 40 03 003 2023 00631 00, proceso que fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 11 de marzo de 2024.

Recalca que, en caso que no opere el embargo de remanentes, se decrete el embargo y secuestro de los dineros que se encuentran depositados a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia a favor del proceso tramitado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra del señor JHON FILIAR SILVA BEDOYA, a disposición del proceso enunciado en la referencia.

Acorde con las anteriores solicitudes, como lo arguyó el abogado, no es procedente decretar el embargo de remanentes solicitado, toda vez que, el proceso sobre el cual dirige el embargo se encuentra terminado, por tal motivo, se negará dicho pedimento. Sin embargo, con relación al embargo de los dineros que le quedaron al demandado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá, por ser procedente, se decretará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 466, 593 y 599 del C.G. del P,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo de remanentes por lo considerado brevemente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los títulos judiciales que le quedaron al demandado **JHON FILIAR SILVA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.648.156, en el proceso ejecutivo del BANCO DE OCCIDENTE S.A. con radicado N° 180014003003**20230063100**, del Juzgado Civil Civil Municipal de esta ciudad.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$5.800.000.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al referido Juzgado, para que se inscriba esta medida y se conviertan los títulos judiciales, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a jameshurtado13correspondencia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a3bf05a88f9cc9f533b1cc3d8d5597d89b21bd7ca60bb037e4b0389b2f4b61**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	ANDREA GARCÍA ZABI
RADICADO:	180014003002 20230058400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1185

La Dra. PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 04 de marzo de 2024, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento de la demandada ANDREA GARCÍA ZABI, toda vez que, la citación enviada para diligencia de notificación personal ha sido devuelta con la observación de dirección “NO EXISTE” y sin ser entregada.

Al respecto y teniendo en cuenta las notas de devolución de la empresa certificada sería procedente ordenará el emplazamiento del demandado, sin embargo, se advierte que la parte ejecutante intento la notificación electrónica a través del e-mail angabi55@hotmail.com, el cual, fue entregada y cuenta con acuse de recibido.

Por consiguiente, se denegará el emplazamiento y se ordenar a la Secretaría de este Despacho, que lleve a cabo el respectivo control a la notificación electrónica de conformidad a la ley 2212.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la petición de emplazamiento presentada por el demandante, el 04 de marzo de 2024, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, controlar la notificación electrónica realizada a la parte demandada a través del correo electrónico angabi55@hotmail.com, de conformidad a la ley 2212.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dd962b2dd8b2683b61b8f530bc7491306e029c739c26f23e0f4901673ee8fd7
Documento generado en 02/05/2024 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GUSTAVO ROSAS SANCHEZ
DEMANDADO:	LIBARDO CALDERON PERDOMO
RADICADO:	180014003002 20230062300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 287

El señor LIBARDO CALDERON PERDOMO, demandado dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 26 de abril de 2024, a través de correo electrónico, el cual, solicita se realice la devolución de los títulos judiciales constituidos en favor del presente proceso.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen 1 título judicial constituido al proceso, aunado a lo anterior, se advierte que, el proceso se encuentra terminado desde el 19 de abril de 2024, por pago total de la obligación, lo cual permite la devolución a favor del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor del demandado LIBARDO CALDERON PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.669.648, el siguiente título judicial:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000463324	19220306	GUSTAVO ROSAS SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2024	NO APLICA	\$ 20.000.000,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598b1819f473a47d54afcd1b134b708e6bb6f52f2cba726afe6e452cb39bea35**

Documento generado en 02/05/2024 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDWIN JOSE OSPINA ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	OLIMPO SANABRIA VERA
RADICADO:	180014003002 20230062800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1186

En atención a la constancia secretarial de fecha 16 de abril de 2024, y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado OLIMPO SANABRIA VERA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado OLIMPO SANABRIA VERA, a la doctora KAREN LIZETH SEPÚLVEDA HOME, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo abogadakarensepulveda@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem KAREN LIZETH SEPÚLVEDA HOME, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ada14bd0d94152e0706e1042a41866b8441ad93b1535a17a6aa07bb43fc29db**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO:	MARIA LUISA CARABALI MOLANO
RADICADO:	180014003002 20230066300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1219

El Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de marzo de 2024, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 92 del Código General el Proceso: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas..."*.

Revisado el expediente en su integridad, observa este despacho que no se ha trabado litis alguna, puesto que no se ha notificado a la demandada del auto que admisorio de la demanda, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por consiguiente, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, prescindiéndose de su desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

SEGUNDO: ARCHÍVESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, el presente proceso, previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

dg

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd65985a02c0500cb6ec90646212f44bb5f770f8cf8381fb43fea0ded9f2e7c0**
Documento generado en 02/05/2024 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON LOZANO ANGEL
ACUMULADO:	JHOMAR DAVID GONZALEZ MENDEZ
DEMANDADO:	RUBEN DARIO PEREZ PEREZ
RADICADO:	180014003002 20230015800

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JHOMAR DAVID GONZALEZ MENDEZ, obrando en causa propia, presenta escrito recibido por este despacho el **18 de abril de 2024**, a través de correo electrónico, el cual, solicita acumulación de demanda en contra del demandado RUBEN DARIO PEREZ PEREZ, dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, encontrándose la presente demanda acumulada para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una (1) letra de cambio, de la que se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JHOMAR DAVID GONZALEZ MENDEZ**, en contra de **RUBEN DARIO PEREZ PEREZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 463 del Código General del Proceso, siendo procedente la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda de **JHOMAR DAVID GONZALEZ MENDEZ**, al proceso ejecutivo de **WILSON LOZANO ANGEL**, en contra de **RUBEN DARIO PEREZ PEREZ**, radicado bajo el N° 180014003002**20230015800**.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JHOMAR DAVID GONZALEZ MENDEZ**, en contra del demandado **RUBEN DARIO PEREZ PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio

- **\$48.000.000**, por concepto de capital referido en el título valor letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 1° de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia al demandado **RUBEN DARIO PEREZ PEREZ**, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de la demanda inicial ya fue le notificado de manera personal, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del art. 463 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: CONTABILÍCENSE por Secretaria de este Juzgado, surtido lo anterior, los términos de contestación de la demandada.

QUINTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: SUSPENDER el pago a los acreedores.

SEPTIMO: EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, conforme lo indica el numeral 2º del Art. 463 del C.G. del P.

OCTAVO: PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40488a825386e3af9973b1d4dd48ecca462cbfed31b4d2f094be814417a13005

Documento generado en 02/05/2024 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MAYELY CANTILLO PULIDO
RADICADO:	180014003002 20230017700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1178

En atención a la constancia secretarial de fecha 22 de marzo de 2024, y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento a la demandada MAYELY CANTILLO PULIDO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada MAYELY CANTILLO PULIDO, a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dianapolanco2244@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

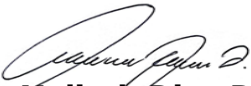
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171d3fd8d6d0b8e68963aa5b1f2d612858edb444d2ccb77d970a2f5d506229ab**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 29 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso, no se ha realizado la notificación al(a) demandado(a) JHON FREDY VASQUEZ ROJAS. Pasa al Despacho de la señora Juez.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	LAURA LILIANA LOPEZ
DEMANDADO:	JHON FREDY VASQUEZ ROJAS
RADICADO:	180014003002 20230019200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1192

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente, se observa la parte ejecutante no ha efectuado la notificación personal al demandado JHON FREDY VASQUEZ ROJAS, por tal motivo, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado **JHON FREDY VASQUEZ ROJAS** del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

Adviértase que, dentro del término concedido, la parte demandante deberá arribar al Despacho los soportes que acrediten la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

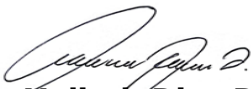
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f6a389b5f082b442a2e595895f6f3aed0de124f7ff5bbfd944f82b0b285724**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 29 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso, no se ha realizado la notificación al(a) demandado(a) HERMIDES TOLEDO. Pasa al Despacho de la señora Juez.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SNEIDER PARRA LÓPEZ
DEMANDADO:	HERMIDES TOLEDO
RADICADO:	180014003002 20230020400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1191

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente, se observa la parte ejecutante no ha efectuado la notificación personal al demandado HERMIDES TOLEDO, por tal motivo, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado **HERMIDES TOLEDO** del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

Adviértase que, dentro del término concedido, la parte demandante deberá arribar al Despacho los soportes que acrediten la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4537e986991ce236caf331b93c64d331c1086844c845323dc9affd50e6d46325**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 24 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a la demandada DIANA MILENA SALGADO SALAZAR. Pasa al Despacho de la señora Juez.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO BONILLA GOMEZ
DEMANDADO:	DIANA MILENA SALGADO SALAZAR
RADICADO:	180014003002 20230021700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 284

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal a la demandada DIANA MILENA SALGADO SALAZAR, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada DIANA MILENA SALGADO SALAZAR, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

Dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033c062edf97333292d8c4db5fe20d1d064a5fd51ec7c4a5c924da6a1e94241e**

Documento generado en 02/05/2024 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 24 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a los demandados BENEDICTO POVEDA SALINAS Y ENITH PEÑARANDA TAZARONA. Pasa al Despacho de la señora Juez.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO:	BENEDICTO POVEDA SALINAS ENITH PEÑARANDA TARAZONA
RADICADO:	180014003002 20230026500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 283

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal a los demandados BENEDICTO POVEDA SALINAS Y ENITH PEÑARANDA TAZARONA por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a los demandados BENEDICTO POVEDA SALINAS Y ENITH PEÑARANDA TAZARONA, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

Dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756459bfbcb4daa0b3cc3325d63e11fd28112c4ebbe183f8934df96b2b15d2763**

Documento generado en 02/05/2024 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	LUZ MERY VÁSQUEZ ARANGO
RADICADO:	180014003002 20230027200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1179

En atención a la constancia secretarial de fecha 1° de marzo de 2024, y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento a la parte demandada LUZ MERY VÁSQUEZ ARANGO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem a la demandada LUZ MERY VÁSQUEZ ARANGO, a la doctora DAYAHANA VALENCIA PACHÓN, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7° artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dayavp97@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem DAYAHANA VALENCIA PACHÓN, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af70c08ded8432a2d70bca2a9e288af8dbce34c50564d751f55f37f2d8fee31**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JEFERSON BRAVO IMBUS
DEMANDADO:	OSCAR FABIAN VANEGAS ROJAS
RADICADO:	18001400300220230027300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1180

El Dr. JONATHAN PEREZ QUINTERO, apoderado judicial del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita el emplazamiento del demandado OSCAR FABIAN VANEGAS ROJAS, toda vez que, la citación para notificación personal ha sido devuelta y sin ser entregada por la causal “Desconocido”.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, y, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada **OSCAR FABIAN VANEGAS ROJAS**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1433c9b78c441478aef41c53a0518ad0a394de2b25a98d1552f88c7a4a27bbac**
Documento generado en 02/05/2024 02:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO PEREZ RODA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS BARRERO
RADICADO:	180014003002 20230029900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1181

El señor JAIRO PEREZ RODA, parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de abril de 2024, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado adjuntando los soportes del envío del citatoria para notificación personal y por aviso a través de la red social denominada por *Facebook*.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación realizadas al demandado, y, advierte que la dicha red social no se encuentra previamente autorizada por el Despacho como dirección de notificación.

A su vez, se avizora que, el demandante no ha allegado sustentos o prueba sumaria alguna que haga ostensible la necesidad de ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

NEGAR la petición presentada por el demandante JAIRO PEREZ RODA, el 09 de abril de 2024, conforme lo expuesto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e705f230e990513ab74b4b3be9c4d8235482f95338bcf9f5b5befc692453ae98**
Documento generado en 02/05/2024 02:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 24 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a la demandada AMANDA CARRILO QUIROGA. Pasa al Despacho de la señora Juez.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	AMANDA CARRILLO QUIROGA
RADICADO:	180014003002 20230033500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 282

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal a la demandada AMANDA CARRILO QUIROGA, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada AMANDA CARRILO QUIROGA, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

Dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9d6e7614bbf381961f2c46fe1763abb9ee70b00e9c77854fd9a56212ffc21**

Documento generado en 02/05/2024 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO
CAUSANTE:	JOSE GREGORIO PUENTES HERNANDEZ AMELIA VASQUEZ TRIANA MICHAEL FABIAN PUENTES ORTEGA
RADICADO:	180014003002 20230038100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1182

En atención a la constancia secretarial de fecha 09 de febrero de 2024, y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado MICHAEL FABIAN PUENTES ORTEGA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado MICHAEL FABIAN PUENTES ORTEGA, a la doctora KAREN LIZETH SEPÚLVEDA HOME, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo abogadakarensepulveda@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem KAREN LIZETH SEPÚLVEDA HOME, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0df15bf45ba35c2b42b30fa971941b4fbe847b66dbe204fd02b76983438343**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 24 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación por aviso al demandado ANDRES PERDOMO MUÑOZ. Pasa al Despacho de la señora Juez.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY VARGAS CARVAJAL
DEMANDADO:	ANDRES PERDOMO MUÑOZ
RADICADO:	180014003002 20230040900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 285

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación por aviso al demandado ANDRES PERDOMO MUÑOZ, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado ANDRES PERDOMO MUÑOZ, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 292 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

Dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec283ca92fe5279d92878dc25cf75e8b0f6f4ad5791c4c560b9388a2cbc75247**

Documento generado en 02/05/2024 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 24 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado MAURICIO BUENO LARGO. Pasa al Despacho de la señora Juez.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	MAURICIO BUENO LARGO
RADICADO:	180014003002 20230043300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 281

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal al demandado MAURICIO BUENO LARGO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado MAURICIO BUENO LARGO, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076f368e9b4dc56131bfcfa576d042a7a65f5b39ebbde09bdf0d462c98a3aacd**

Documento generado en 02/05/2024 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA CORREDOR HINCAPIE
RADICADO:	180014003002 20240021100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1198

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **PAOLA ANDREA CORREDOR HINCAPIE**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas DVX-530, así como, el contrato de garantía mobiliaria cumplen con los presupuestos señalados el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 18°, 25°, 26°, 28°, 82°, 83°, 84° y 85° del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2016 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA VEHICULO**, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, en contra de **PAOLA ANDREA CORREDOR HINCAPIE**.

SEGUNDO.- ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor, de placas **DVX-530**, marca **CHEVROLET**, línea **ONIX**, modelo **2023**, serie **9BGEY48K0PG268460**, chasis **9BGEY48K0PG268460** y motor **L4F*223505392***, de propiedad de la demandada **PAOLA ANDREA CORREDOR HINCAPIE**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'117.545.265.

TERCERO.- ORDENAR, luego de efectuada la retención decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, del vehículo de placas **DVX530**.

CUARTO.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, **OFICIESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, a la Policía Nacional- Sección Automotores - SIJIN, mebog.sijin-autos@policia.gov.co con copia a garantias.mobiliarias@gmfinanciam.com, para que lleve a cabo la orden de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito, y se deje a disposición del acreedor de la garantía inmobiliaria **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, únicamente en los parqueaderos señalados en la demanda, para lo cual anéxese copia del folio 4 del escrito donde se encuentran relacionados los parqueaderos.

En el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos autorizados, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional - Automotores, lo disponga y donde cuente con el debido cuidado del rodante.

QUINTO.- ADVERTIR al apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, que deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para cancelar la orden de inmovilización.

SEXTO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.030.631.635 y tarjeta profesional N° 350.588 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

06

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 869005d3f72029f93ca8a4bc27452ce720856a76f8d0e73d52758613e16722c7

Documento generado en 02/05/2024 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	SEBASTIAN ACHURY ZAMBRANO
RADICADO:	180014003002 20240021200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1127

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **SEBASTIAN ACHURY ZAMBRANO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas DVX778, así como, el contrato de garantía mobiliaria cumplen con los presupuestos señalados el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 18°, 25°, 26°, 28°, 82°, 83°, 84° y 85° del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2016 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA VEHICULO**, instaurada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, contra **SEBASTIAN ACHURY ZAMBRANO**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placa **DVX778** de propiedad del demandado **SEBASTIAN ACHURY ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.265.906.

TERCERO: ORDENAR, luego de efectuada la retención decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS**, del vehículo de placas **DVX778**.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, **OFICIESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, a la Policía Nacional- Sección Automotores - SIJIN, con copia a sastoquenotifica@gmail.com para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Surtido lo anterior, se deje a disposición del acreedor de la garantía inmobiliaria **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, en el parqueadero Kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Infórmese que, en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar señalado, debe ser informado a la mayor brevedad posible de la inmovilización por intermedio de su Despacho o al email sastoquenotifica@gmail.com con el fin de formalizar la entrega y evitar el deterioro del bien dado en garantía.

QUINTO: ADVERTIR a la apoderada judicial de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, que deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para cancelar la orden de inmovilización.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.330.520, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45dab9efdbb96e578045f21ad65b55511274bd1016233cf59b4f31d70be7cbf6

Documento generado en 02/05/2024 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
DEMANDADO:	JUAN ANGEL MACIAS
RADICADO:	18001400300220240021400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1128

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN ANGEL MACIAS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en los pagarés N° 80245637, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**, para iniciar la presente demanda en contra de **JUAN ANGEL MACIAS**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 80245637

- **\$25.000.000**, por concepto de saldo capital del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado DARWIN VARGAS PINZÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.533.718 y tarjeta profesional N° 355.275 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d28b02b964282556ebd1a2b1593c1b8e7dc868bb6c1db5c5bd33952aa1c1431

Documento generado en 02/05/2024 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HECTOR JORGE ROJAS BARRERA
DEMANDADO:	ANDREY MADRIGAL MONRROY GLORIA EUJENIA ANDRADE
RADICADO:	180014003002 20240021900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1199

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **HECTOR JORGE ROJAS BARRERA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDREY MADRIGAL MONRROY** y **GLORIA EUJENIA ANDRADE**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré sin número suscrito el 11 de enero de 2021, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento del demandado, encuentra esta Judicatura procedente tal pedimento, como quiera que, reúne los requisitos del art. 293 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HECTOR JORGE ROJAS BARRERA**, para iniciar la presente demanda en contra de **ANDREY MADRIGAL MONRROY** y **GLORIA EUJENIA ANDRADE**, personas mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 11/01/2021

- **\$11.650.000**, correspondiente a la cuota de capital vencida del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados **ANDREY MADRIGAL MONRROY** y **GLORIA EUJENIA ANDRADE**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P.,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarles curador Ad-litem.

PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00f6b0dfe513fe77517f72e58cff299c37f15207a4dc4bdedbe1aa2b77e39ec**

Documento generado en 02/05/2024 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JEAN ROBERT BURBANO ROJAS
DEMANDADO:	JUAN CAMILO DUSSAN ARISTIZABAL OSCAR HERNANDO ALVAREZ JARAMILLO
RADICADO:	180014003002 20240022100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1201

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JEAN ROBERT BURBANO ROJAS**, en contra de **JUAN CAMILO DUSSAN ARISTIZABAL** y **OSCAR HERNANDO ALVAREZ JARAMILLO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JEAN ROBERT BURBANO ROJAS**, para iniciar la presente demanda en contra de **JUAN CAMILO DUSSAN ARISTIZABAL** y **OSCAR HERNANDO ALVAREZ JARAMILLO**, personas mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio

- **\$4.412.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 2º de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.019.075.860 y tarjeta profesional N° 314.554 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49f711aa2fce2f6f54cb8364802004e941aeb5f9f0ee9d0137faaf1bd5933ace

Documento generado en 02/05/2024 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO SUAREZ TAPIA
RADICADO:	180014003002 20240022300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1204

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO SUAREZ TAPIA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré sin número del 20 de diciembre de 2021, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, para iniciar la presente demanda en contra de **CARLOS ALBERTO SUAREZ TAPIA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1117491255:

- **\$60.639.603**, correspondiente al capital vencido del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$10.468.240**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de noviembre de 2023 hasta el 10 de abril de 2024.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.700.657 y tarjeta profesional 187.448 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a09cb41db57b577e95a552204015b2b819fdd3df2f15480a01ba56efcafeff**

Documento generado en 02/05/2024 03:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SANDRA MILENA LEON CRUZ
RADICADO:	18001400300220230066700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1187

La Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, apoderado judicial del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de abril de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita el emplazamiento del demandado SANDRA MILENA LEON CRUZ, toda vez que, la citación para notificación por aviso ha sido devuelta y sin ser entregada por la causal “desconocido”. Así mismo, teniendo en cuenta que, la notificación a través del correo reportes29@hotmail.com, no fue entregada por cuando la dirección electrónica no fue encontrada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, y, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada **SANDRA MILENA LEON CRUZ**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da9f7b382db8d8bcbd7184bb9a6ee069c70b78194c780f969cf3300b18b446f**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	FERNEY PARRA CAMACHO
RADICADO:	180014003002 20230070100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1240

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3def279c3a9878b3e29f30dc60974958308edb0439686d478d1403cf21851c3b**
Documento generado en 02/05/2024 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO PARRA ORDOÑEZ
RADICADO:	180014003002 20240002700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1239

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaec0dd30bdb7f6844eaa89c9cb8b747b1533cc711f63a08cce33ec75ced55e**
Documento generado en 02/05/2024 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NANCY RUBIELA GOYES BEART
DEMANDADO:	JHON MAURICIO CASTRO CUELLAR
RADICADO:	180014003002 20240004900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1188

El Dr. CARLOS EDUARDO PABÓN CALDAS, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de abril de 2024, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS EDUARDO PABÓN CALDAS, como apoderado judicial de NANCY RUBIELA GOYES BEART, en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0506c1b9e0bf8451ff10318c2307e7c3481b0306e90b646df000a1158adb8d30**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL
DEMANDADO:	RONALD CRUZ CORADO
RADICADO:	180014003002 20240007300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1189

La Dr. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, apoderada judicial del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de abril de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita el emplazamiento del demandado RONALD CRUZ CORADO, toda vez que, la citación para notificación personal ha sido devuelta y sin ser entregada por la causal “errada/no existe”.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, y, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada **RONALD CRUZ CORADO**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f2d2b85ec0f2904ed4dabea6c9d9222bc5e24df180bbd3cde72c7e0e71ae2b**
Documento generado en 02/05/2024 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO:	YESID MONTES CARDENAS
RADICADO:	180014003002 20240012700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1190

El Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, apoderado judicial del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de abril de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita el emplazamiento del demandado YESID MONTES CARDENAS, toda vez que, la citación para notificación personal ha sido devuelta y sin ser entregada por la causal “errada/no existe”.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, y, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada **YESID MONTES CARDENAS**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4290838f20a7e641dcd52ee8d5066a96d6a263ef3915513aa50d993a59d55621**
Documento generado en 02/05/2024 02:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FERRECERAMICAS INVERSIONES ZOMAC S.A.S
DEMANDADO:	CONSORCIO ABR INGENIERÍA S.A.S.
RADICADO:	180014003002 20240016400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1122

Seria del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda, informa el apoderado judicial que la empresa demandada se comprometió a pagar tres facturas electrónicas N° 6512, 6557 y 6558, cada una por valor \$137.062, \$13.349 y \$57.750, respectivamente, arrojando un total por **\$208.161**.

Sin embargo, revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que se solicita librar mandamiento por la suma de **\$205.261** representado en las facturas electrónicas relacionadas, avizorando que no coincide las cantidades de dinero expuestas en los hechos y pretendidas en la demanda.

2. En las pretensiones se solicita el pago por la suma ya indicada, es decir, por el valor total de las tres facturas electrónicas que pretenden ejecutar, sin embargo, por tratarse de títulos diferentes estas pretensiones deben ser discriminadas.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que las modificaciones con fines de subsanación se integren en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d86b8757dcbaebc841328578a3ab21cbaa06f2b6dc76f9f07ba1a3cb5121f71**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROSALBA LIZCANO AGUIRRE
DEMANDADO:	WILLIAM DARIO RAMIREZ BRAVO
RADICADO:	180014003002 20240016900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 903

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **ROSALBA LIZCANO AGUIRRE**, en contra de **WILLIAM DARIO RAMIREZ BRAVO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ROSALBA LIZCANO AGUIRRE**, para iniciar la presente demanda en contra de **WILLIAM DARIO RAMIREZ BRAVO**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio

- **\$5.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 4 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDILBERTO MONJE ARTUNDUAGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.497.796 y tarjeta profesional N° 241.601 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

06

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7570f1bddb4f3f847a0a47b02fd17aec440a78d1ca32f4a93fd1bd7f18cbd8f6
Documento generado en 02/05/2024 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO
DEMANDADO:	CARLOS ROMERO OLAYA
RADICADO:	180014003002 20240018600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1123

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

1. Solicitar medidas cautelares o enviar la demanda al ejecutado simultáneamente a su presentación de conformidad al inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, su tenor literal dispone:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) (subrayado fuera de Texto).*

2. La parte actora omitió allegar las evidencias correspondientes, que le permitan a este Despacho corroborar que efectivamente las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones son las utilizadas personalmente por CARLOS ROMERO OLAYA, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la **obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (subrayado fuera de texto)*

Por consiguiente, infiere este Despacho que, no se está dando cumplimiento a los presupuestos de la norma en mención, puesto que, no existe solicitud alguna de medida cautelar, y, tampoco se remitió de manera simultánea a la presentación de la demanda, el traslado de esta y sus anexos, al demandado.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d093a938ed464f10899e1b3dee8d87ba4e1c571a22d94d0c41fd8415849c6b16**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 016
DESPACHO:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA GARZÓN PERDOMO
CAUSANTE:	GUSTAVO GARZÓN VARGAS
RADICACIÓN DE ORIGEN:	41298400300120180050100
RADICACIÓN COMISORIO:	18001400300220240020200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1124

De conformidad con lo solicitado con el despacho comisorio recibido, se auxiliará el mismo, por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre:

El bien distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-55382 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Florencia, de Gustavo Garzón Vargas.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.638.117, quien se localiza en la Calle 30 No.1C-85 Barrio los Pinos Bajos, correo electrónico informando1234@gmail.com, teléfono 3134247129 y/o 3114425288, quien se encuentra relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

TERCERO: EXPÍDASE a través de la parte interesada la comunicación de esta decisión al secuestre designado.

Adviértase al interesado que en la oportunidad fijada deberá disponer los medios para el traslado hasta el lugar.

CUARTO: Una vez evacuada la presente diligencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b3d26e7d30c332c9e8903f729b60db06b5756788ef63ac0bcd4e913ad74ab1**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPCREDIAVAL
DEMANDADO:	NILSA ONEYDA ERAZO RIVADENEIRA
RADICADO:	180014003002 20240020500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1212

El Dr. GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS, en su condición de representante legal de la entidad demandante en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de abril de 2024, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 92 del Código General el Proceso: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas..."*.

Revisado el expediente en su integridad, observa este despacho que no se ha trabado litis alguna, puesto que la presente demanda se encontraba pendiente para estudiar su admisión, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por consiguiente, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, prescindiéndose de su desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

SEGUNDO: ARCHÍVESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, el presente proceso, previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

dg

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e48469381db9b265114a6a5063adfb5114dd6fd9c357fbbdac3f554479e4cf3**

Documento generado en 02/05/2024 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA NEUTA RAMÍREZ
DEMANDADO:	CRISTIAN MAURICIO LAVAO CARDONA
RADICADO:	180014003002 20240020800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1125

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución cuatro letras de cambio, se deducen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **ADRIANA MARÍA NEUTA RAMÍREZ**, en contra de **CRISTIAN MAURICIO LAVAO CARDONA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ADRIANA MARÍA NEUTA RAMÍREZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **CRISTIAN MAURICIO LAVAO CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- **\$500.000**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados del referido título valor.

Letra de cambio 2

- **\$200.000**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados del referido título valor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Letra de cambio 2

- **\$500.000**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados del referido título valor.

Letra de cambio 2

- **\$600.000**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados del referido título valor.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.264.927 y tarjeta profesional N° 211.990 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24d99ed19644e10421db112202b8c425c32ce8febe28493a4c557dd34363c32**
Documento generado en 02/05/2024 02:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	ALFONSO CENTENO VARGAS
DEMANDADO:	MARIO POVEDA CABRERA
RADICADO:	180014003002 20240021000

AUTO INTERLOCUTORIO

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda monitoria, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

1. La parte demandante no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez. (numeral 7 art. 90, en concordancia con art. 621 del CGP.)
2. No se remitió al demandado copia de la demanda simultáneamente con la presentación de esta, a través de un medio electrónico o físico, deber legal contemplado en el artículo 6 inciso 5º de la Ley 2213 de 2022.
3. Tampoco solicitó medidas cautelares procedentes (art. 590 C.G.P.) lo cual sería la excepción al deber señalado en el punto anterior.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c226cd6ebdcd971e601225d3b65db4be3924150e25ad0ce4d89e1001cffb702f**

Documento generado en 02/05/2024 02:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	INGRITH YULIETH SERRATO QUIROZ
RADICADO:	180014003002 20190077800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1145

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de marzo de 2024, a través de correo electrónico, en los cuales solicita que se decreten algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **INGRITH YULIETH SERRATO QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.531.636, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en el BANCO MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$20.000.000.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades financieras antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a nelsoncal2000@yahoo.es

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a887926e2de89245af48ccc83435a64fb3b3579844d9c026f20152ee5def249**

Documento generado en 02/05/2024 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FRANCISCO LOZADA BAHAMON
RADICADO:	180014003002 20200017800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1144

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 20 de marzo de 2024, a través de correo electrónico, en los cuales solicita que se decreten algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **FRANCISCO LOZADA BAHAMON** identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.642.638, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en el BANCO MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$20.000.000.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades financieras antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a nelsoncal2000@yahoo.es

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa22ccdc8d2034adc21eeeba27788af18455981e7b7e7578d5b8bb7bb2402a7**

Documento generado en 02/05/2024 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ASHE S.A.S.
DEMANDADO:	FANNY POLANIA COBALEDA ALFONSO SOCHA CORDOBA
RADICADO:	180014003002 20220065800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1194

Verificado el expediente, se avizora que no obra respuestas por parte de las centrales de riesgos DATA CREDITO, TRANSUNION COLOMBIA y PROCRÉDITO, en virtud del requerimiento realizado por este Despacho en proveído del 19 de enero de 2023, por tal motivo, se procederá a decretar directamente la medida cautelar solicitada junto con la demanda consistente en el embargo de las cuentas bancarias.

Por lo expuesto, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados **FANNY POLANIA COBALEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.759.048, y **ALFONSO SOCHA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.626.129, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en BANAGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$96.086.400.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades financieras antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a mfdavila10@gmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c59728f93b0b71efc1c9980ebbc6bef9a816dacec9085ed4f437293a3472e6**

Documento generado en 02/05/2024 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dos (2º) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ROSA ANGÉLICA MURILLO BARRIOS
RADICADO:	180014003002 20230014500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253

El señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, parte demandante, solicita se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593, 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los créditos, derechos, dineros u otros semejantes que la entidad **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN – DEPARTAMENTO DE SISTEMAS – SECCIÓN EMBARGOS** deba pagar a la señora **ROSA ANGÉLICA MURILLO BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.433.512.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$2.220.000.**

SEGUNDO: OFICIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que proceda a constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Así como, el envío al correo electrónico del demandante canalo2016@gmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

dg

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accf039a6851e791203573938b455649e7ad8a12ad44a4aeb90ab90c4bec95d7**

Documento generado en 02/05/2024 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON LOZANO ANGEL
ACUMULADO:	JHOMAR DAVID GONZALEZ MENDEZ
DEMANDADO:	RUBEN DARIO PEREZ PEREZ
RADICADO:	180014003002 20230015800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1121

El demandante acumulado JHOMAR DAVID GONZALEZ MENDEZ, junto con la solicitud de acumulación, solicita se amplíe la medida cautelar de retención de dineros para cubrir la totalidad del crédito.

Revisada la solicitud incoada, estima el Despacho pertinente acceder a lo pretendido, pues se cumplen los presupuestos de los artículos 593 y 599 del C.G.P., por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR el límite de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso a la suma de **\$104.000.000**. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: OFÍCIESE y REMÍTASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a cada la entidad relacionada en el referido auto, además de remitirse copia a gonzalezjhomar09@gmail.com y lorenabautista25@hotmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beea5b7c053d287adc1aa8a6b5d7ad39651329595ba6f4ed170935449daa20b1**

Documento generado en 02/05/2024 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO BONILLA GOMEZ
DEMANDADO:	DIANA MILENA SALGADO SALAZAR
RADICADO:	180014003002 20230021700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1252

El Dr. JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **12 de abril de 2024**, a través de correo electrónico, la cual solicita el secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas RCK-15D.

Al respecto, es pertinente resaltar para efectos de abordar la presente solicitud, se hace necesario informar que ya se encuentra inscrito el embargo del vehículo tipo motocicleta de placas RCK-15D, siendo retenido por agentes de la Policía de Pitalito, Huila, así las cosas, procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del C. G. del Proceso, por tanto, se procederá a comisionar a la autoridad competente, para que lleve a cabo dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO. - DECRETAR el secuestro del vehículo descrito con las siguientes características:

El vehículo motocicleta, marca YAMAHA, línea YW125X- BWS 125X, de placas RCK-15D, color negro, modelo 2015, No. Motor E3M2E092850, No. Chasis 9KKE2011F2092850, de propiedad de la demandada DIANA MILENA SALGADO SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 30.509.568, motocicleta que se encuentra ubicada en el parqueadero las CEIBAS, en la ciudad de Neiva, Huila.

SEGUNDO. - COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA, HUILA-REPARTO**, para la práctica de la presente diligencia, con fundamento en lo previsto en el art. 38 del C. G. del Proceso, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del C. G. del Proceso.

TERCERO: LIBRESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, remítase copia de la presente providencia, del Despacho Comisorio y anexos necesarios del Cuaderno de Medidas Cautelares para la práctica de la presente diligencia; con copia a la parte demandante jorgealejandro_33@hotmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d7b0235234f98164e0b629d4e14e31231c8ec14cd2c9ba4d47cbdc2c3f4f03**
Documento generado en 02/05/2024 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dos (2º) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	MAURICIO BUENO LARGO
RADICADO:	180014003002 20230043300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251

El Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, apoderado judicial de la parte demandante, solicita se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593, 599 del C.G.P., 155 y 156 del C. S del Trabajo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **MAURICIO BUENO LARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.701.997, como miembro activo del **EJÉRCITO NACIONAL**.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$157.452.956**.

SEGUNDO: OFICIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Así como, el envío al correo electrónico del apoderado de la parte demandante: abogadohugosaldana@hotmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

dg

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c9257904deabc5526e6ea31f6768670f4779c098fb25318301a38f08a7789e**

Documento generado en 02/05/2024 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROSALBA LIZCANO AGUIRRE
DEMANDADO:	WILLIAM DARIO RAMIREZ BRAVO
RADICADO:	180014003002 20240016900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261

El Dr. EDILBERTO MONJE ARTUNDUAGA, apoderado judicial de la parte demandante, solicita se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593, 599 del C.G.P., 155 y 156 del C. S del Trabajo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **WILLIAM DARIO RAMIREZ BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.626.096, como miembro activo del **EJÉRCITO NACIONAL**.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$10.000.000**.

SEGUNDO: OFICIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Así como, el envío al correo electrónico del apoderado de la parte demandante: abogadoedilberto123@gmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

06

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccb111979292ad03c3a46bcb437d6fbc6a7e477842c0ed118a4f16ae3169ca**

Documento generado en 02/05/2024 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA NEUTA RAMÍREZ
DEMANDADO:	CRISTIAN MAURICIO LAVAO CARDONA
RADICADO:	180014003002 20240020800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1126

El Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, apoderado judicial de la parte demandante, junto con la demanda, solicita que se decreten algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **CRISTIAN MAURICIO LAVAO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.515.004, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: Nequi, Banco Caja Social, Banco Bbva, Banco Popular, Banco Del Occidente, Bancolombia, Banco Bogota, Bancoomeva, Banco Av Villas, Banco Agrario, Banco Ultra Huilca, Banco Davivienda.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$3.600.000**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **CRISTIAN MAURICIO LAVAO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.515.004, quien presta su servicio al Ejército Nacional de Colombia.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$3.600.000**

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a abogadoalejandrograjales@gmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc9a88ee2b3d2d8bb36140d790b2252f1b55bc1a592300b4603de64d9cc9f24**
Documento generado en 02/05/2024 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
DEMANDADO:	JUAN ANGEL MACIAS
RADICADO:	180014003002 20240021400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1129

El Dr. DARWIN VARGAS PINZÓN, apoderado judicial de la parte demandante, junto con la demanda, solicita se decreten algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N° **206-11825**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, Huila, denunciado como de propiedad del demandado **JUAN ANGEL MACIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.229.259.

La medida se limitará hasta la suma de **\$50.000.000.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N° **206-29414**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, Huila, denunciado como de propiedad del demandado **JUAN ANGEL MACIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.229.259.

La medida se limitará hasta la suma de **\$50.000.000.**

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JUAN ANGEL MACIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.229.259, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las siguientes entidades financieras: NEQUI, BANCO AVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR.

La medida se limitará hasta la suma de **\$50.000.000.**

CUARTO: OFÍCIESE a las entidades en mención, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a auxiliar.bosqueladera@gmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7750a12063329af4e06a6569a9346c26998b29f4a042f25ca9e81efcf7ac2bd7**

Documento generado en 02/05/2024 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HECTOR JORGE ROJAS BARRERA
DEMANDADO:	ANDREY MADRIGAL MONRROY GLORIA EUGENIA ANDRADE TRUJILLO
RADICADO:	180014003002 20240021900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1200

El señor HECTOR JORGE ROJAS BARRERA, parte demandante dentro del presente proceso, solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. del P.

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N° **420-69462** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, denunciado como de propiedad de la señora **GLORIA EUGENIA ANDRADE TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 55.175.508.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados **ANDREY MADRIGAL MONRROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.238.042 y **GLORIA EUGENIA ANDRADE TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 55.175.508, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, COOPERATIVA COASMEDAS, BANCOOMEVA y COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Limítese el monto de lo embargado hasta **\$23.300.000**

TERCERO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad mencionada y remítase con copia a arcosabogadosasociados@gmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

dg

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f1fc31103cd789d4817ddcb3df1d9a3852fddfa58973c6cc6683ac811f8d63**

Documento generado en 02/05/2024 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JEAN ROBERT BURBANO ROJAS
DEMANDADO:	JUAN CAMILO DUSSAN ARISTIZABAL OSCAR HERNANDO ALVAREZ JARAMILLO
RADICADO:	180014003002 20240022100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1202

El Dr. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, endosatario en procuración de la parte demandante solicita que se decreten unas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P., 155 y 156 del C. S del Trabajo, se accederá a lo pretendido.

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor descrito con las siguientes características:

Tipo motocicleta, marca TVS, Línea TVS APACHE RTR 160, No. Motor: BE7AL28L0997; No. De chasis: MD6378E75L2AL114, modelo 2020, color ROJO, de placas WBS-78E , matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pitalito, Huila, denunciado como de propiedad del demandado JUAN CAMILO DUSSAN ARISTIZABAL identificado con la cedula No 1.117.515.433.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **OSCAR HERNANDO ALVAREZ JARAMILLO**, identificado con la cedula No 1.026.267.886, como empleado de la empresa **SUEÑO HOGAR** identificada con Nit. No. 36.159.915-9.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$8.824.000.**

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados **JUAN CAMILO DUSSAN ARISTIZABAL** identificado con la cedula No 1.117.515.433, y, **OSCAR HERNANDO ALVAREZ JARAMILLO** identificado con la cedula No 1.026.267.886, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figuren como titulares en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO AV. VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COASMEDA, CUENTA DE AHORRO NEQUI Y DAVIPLATA.

Limítese el monto de lo embargado hasta **\$8.824.000.**

CUARTO: OFÍCIESE a las entidades anteriormente mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

materialicen las medidas cautelares decretadas, además de remitirlo a jumagomunar159@gmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

dg

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30bf6063e5ef4a6b933856416703b6b14aa79c2e3b56c0b50c19c410946572c**

Documento generado en 02/05/2024 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO SUAREZ TAPIA
RADICADO:	180014003002 20240022300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1205

La Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, apoderada judicial de la parte demandante solicita que se decreten unas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P., 155 y 156 del C. S del Trabajo,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **CARLOS ALBERTO SUAREZ TAPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.491.255, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, COOPERATIVA COOMEVA, COOPERATIVA ULTRAHUILCA.

Limítese el monto de lo embargado hasta **\$121.279.206.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **CARLOS ALBERTO SUAREZ TAPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.491.255, como empleado del INSTITUTO PAULO FREIRE.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$121.279.206.**

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades anteriormente mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que materialicen las medidas cautelares decretadas, además de remitirlo a sguzman@asistir-abogados.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1977cf7ba15bdb3954d1e2ec84b14f7aa8c055343457d385bcf5af0db0acf878**

Documento generado en 02/05/2024 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELVIS VIEDA YUSTES
RADICADO:	180014003002 20050039400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1132

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 1° de abril de 2024, a través de correo electrónico, en los cuales solicita que se decreten algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ELVIS VIEDA YUSTES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.639.792, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en el BANCO MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$10.000.000.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades financieras antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a nelsoncal2000@yahoo.es

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2669a652df4f1371a9dacb4974d40993a5214e7153bdd67515211a898facd0**
Documento generado en 02/05/2024 02:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AIMER CRUZ ROJAS
RADICADO:	180014003002 20090039400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1133

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 1° de abril de 2024, a través de correo electrónico, en los cuales solicita que se decreten algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **AIMER CRUZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.643.791, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en el BANCO MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$40.400.000.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades financieras antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a nelsoncal2000@yahoo.es

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975dbd6da9152b3e3b642bfde522f1d722ceb6aa019e5ef1b6a4dff86924f8f**
Documento generado en 02/05/2024 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO CRUZ PLAZAS
DEMANDADO:	MARIN CASTRO
RADICADO:	180014003002 20130056600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1109

El Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito recibido por este despacho el 8 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, en el cual solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **MARIN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N°83.028.148, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en la Cooperativa Avanza.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$5.294.544.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades financieras antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a rcharry79@hotmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2554e8025b501d93186bd5b67eb803b4066f247d384292f20b013e2466522444**
Documento generado en 02/05/2024 02:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER CARRILLO MOLINA
RADICADO:	180014003002 20150069400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1134

El demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de noviembre de 2023, reiterado el 4 de abril de 2024, a través de correo electrónico, en el cual solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta de placas **STE85C**, de propiedad del demandado **OSCAR JAVIER CARRILLO MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.523.394, que se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Garzón.

SEGUNDO: OFÍCIESE al organismo de tránsito mencionado, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a monotallon@gmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35575b79ce6da6f9ec3d76907294798c2a4dbbeaa593e209f0ddee2e87a790a7

Documento generado en 02/05/2024 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ANA YANCY PORRAS RIVAS
RADICADO:	180014003002 20170032000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1153

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, parte demandante en este proceso, presenta escrito recibido por este Despacho el 15 de noviembre de 2023, en el cual, solicita se requiera a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá en razón a que no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho con oficio N° 1509.

Al respecto, revisado el expediente electrónico, se observa que mediante auto N° 1121 del 21 de febrero de 2023, se solicitó requerir a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, librándose el oficio N° 1509 comunicado el 9 de octubre de 2023, sin que a la fecha se diera respuesta alguna. Cabe destacar que previamente se había requerido a la entidad con proveído del 23 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR por tercera vez a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** que se sirva dar cumplimiento al oficio N° 1509 del 29 de febrero de 2023, mediante el cual, se comunicó la orden de informar con destino al presente proceso, el correo electrónico personal de la demandada **ANA YANCY PORRAS RIVAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.784.051, a efectos de proceder con la notificación personal de la ejecutada.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico, con copia al demandante monotallon@gmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

BAG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a02ce11a88090eef68fe109f4a34b9e5f385a178ea90592e80d754501983450**
Documento generado en 02/05/2024 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	JOHN JAVIER SANTOS ARTUNDUAGA
RADICADO:	180014003002 20180001000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1135

El demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de abril de 2024, a través de correo electrónico, en el cual solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta de placas **PES16A**, de propiedad del demandado **JOHN JAVIER SANTOS ARTUNDUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.489.569, que se encuentra registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá, Sede El Paujil.

SEGUNDO: OFÍCIESE al organismo de tránsito mencionado, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a monotallon@gmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b5f1eb313033f315b9ab8c846e8c1d5549baf624232c752df457cb82062bf21

Documento generado en 02/05/2024 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	WILSON ANDRES CASTRO CAMACHO
RADICADO:	180014003002 20180021000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1111

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito recibido por este despacho el 10 de septiembre de 2021 y el 22 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, en los cuales solicita que se decreten algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **WILSON ANDRES CASTRO CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.261.525, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en AVIANCA HOLDINGS S.A.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$65.250.000.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **WILSON ANDRES CASTRO CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.261.525, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en MOVII, NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPAY y DALE.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$65.250.000.**

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades financieras antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb66dfaaa269658d4678dbd2b61bec3fc1ad9278fff2f609e83120a59422ff04**
Documento generado en 02/05/2024 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ
	JOSE ERNESTO NAVARRO FORERO
RADICADO:	180014003002 20180025800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1136

El demandante JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, presenta escrito recibido por este despacho el 16 de abril de 2024, reiterado el 4 de abril de 2024, a través de correo electrónico, en el cual solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta de placas **NCU53B**, de propiedad del demandado **JOSÉ ERNESTO NAVARRO FORERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.203.161, que se encuentra registrado en el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga.

SEGUNDO: OFÍCIESE al organismo de tránsito mencionado, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a canalo2016@gmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3314a9676575649ed788637f487f2ea6eacae41bafaa3babb187c2cf336cb865

Documento generado en 02/05/2024 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SIAC S.A.S.
DEMANDADO:	CARLOS JULIO BORJA LOPEZ MARIA VERGAÑO LAMPREA
RADICADO:	180014003002 20180032200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1137

La Dra. ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS, representante legal de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 12de abril de 2024, a través de correo electrónico, en los cuales solicita que se decreten algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **CARLOS JULIO BORJA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.801.898, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en Bancolombia, Nequi – Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, BBVA Florencia, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco W, Banco Ban100.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$2.840.000**

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades financieras antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a icrr1985@gmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa78438f9a6d31a3fc1594bb0138a94cb2d6dd439a7aa3a07599b77666865c**
Documento generado en 02/05/2024 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA BOCANEGRA LEAL
RADICADO:	180014003002 20190022200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1139

El Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito recibido por este despacho el 9 de diciembre de 2022, reiterada el 17 de abril de 2024, a través de correo electrónico, en el cual, solicita se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **SANDRA BOCANEGRA LEAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.842.915, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en el Banco Mundo Mujer de Neiva.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$33.000.000**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la entidad antes mencionada, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a sandinoabogado2@hotmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd6a26badfd4756d5e64dfb1a49d3a5c1dd7436bf2e3c3ea97fdc94a0d69e43**
Documento generado en 02/05/2024 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO PARRA MONTAÑO
RADICADO:	180014003002 20190022800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1141

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de marzo de 2024, a través de correo electrónico, en los cuales solicita que se decreten algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JAIRO ALBERTO PARRA MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.463.978, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en el GNB SUDAMERIS.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$15.000.000.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades financieras antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a nelsoncal2000@yahoo.es

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572d24195c1f554818bfc85b79fa1be272e4097e0b658b9a224845786841e482**
Documento generado en 02/05/2024 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEWIN NORBEY PULGARIN GARCIA
RADICADO:	180014003002 20190042400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1142

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 20 de marzo de 2024, a través de correo electrónico, en los cuales solicita que se decreten algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **LEWIN NORBEY PULGARIN GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.803.247, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en el BANCO MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$16.000.000.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades financieras antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a nelsoncal2000@yahoo.es

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24895192d7fe79aaf11f93dab3f75528f28b3d43af6debb8d172bdc3ac8db8f**

Documento generado en 02/05/2024 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>